

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76001-3103-001-2014-00123-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 117-118
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-114028
EMBARGO	FL. 33
SECUESTRO:	Fl. 137-139
AVALÚO	CP 52 y 57 3/11/2022
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 122 \$ 4.794.500
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	CP ID 59 8/09/2022 \$338.870.829
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	BETSY INES ARIAS MANOSALVA
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
SUBROGACIÓN PARCIAL	NO
AVALÚO	\$335.250.000
70%	\$234.675.000
40%	\$134.100.000

Auto # 751

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2014-00123-00
DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO GUTIERREZ CARDONA
DEMANDADO: GLORIA LUCIA OCHOA GALLON
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Habiéndose cumplido el término de traslado del avalúo allegado por el extremo activo, sin que se presentara observación alguna, se procederá a otorgarle eficacia procesal.

Así las cosas, ejercido en el presente asunto control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-114028, obrante a ID 52 y 57 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-114028, que fue objeto de embargo, secuestro

y avaluó por valor de \$335.250.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA VEINTITRÉS (23), del MES de MAYO del AÑO 2023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble (\$234.675.000) y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$134.100.000) que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del *“Protocolo para la realización de audiencias de remate”*¹.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

CUARTO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

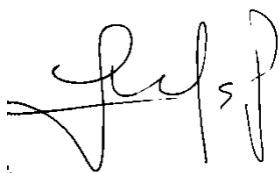
¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

QUINTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 029

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2019-00264-00
DEMANDANTE: Colombiana de Aves Colaves S.A.
DEMANDADOS: Jairo Nelson Porras Rendón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo al escrito de renuncia de poder aportado por el apoderado judicial principal JEFFERSON CONTRERAS SERRANO, se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABÓN, conforme al memorial poder aportado con la presentación de la demanda.

Ahora bien, procede el despacho a resolver la petición de nulidad incoada por el abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, en calidad de apoderado judicial del demandado Jairo Nelson Porras Rendón, quien en síntesis refiere es deber del despacho efectuar control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., sobre las actuaciones surtidas al interior del plenario, a fin de declarar su nulidad absoluta atacando la legalidad de los títulos base de recaudo; en el mismo escrito manifiesta objetar la liquidación del crédito por cuanto el valor de capital e intereses son irreales.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

A su vez, la apoderada judicial de la parte actora precisó que el quejoso no refiere con claridad cual es la causal de nulidad que pretende invocar con su escrito y, adicionalmente, pretende que el despacho ejerza de manera oficiosa un control de legalidad sobre los requisitos de los títulos valores contentivos de la obligación ejecutada, cuando ya la etapa instituida procesalmente para ello precluyó, siendo palpable la omisión del demandado de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, refiere que el extremo pasivo presentó objeción a la liquidación del crédito pretermitiendo los requisitos legales, pues no aportó una liquidación de crédito alternativa que permita un pronunciamiento de fondo, limitándose a atacar los requisitos formales de los documentos presentados para su ejecución.

De esa manera, solicitó se declare la nulidad por violación al principio de favorabilidad, al debido proceso y a las causales enlistadas en los numerales 2°, 4° y 8° del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 132 del C.G.P. señala:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (Subraya del despacho).

2. A su vez, el legislador plasmó en su articulado un listado taxativo de causales de nulidad, a saber,

“Artículo 133. Causales de Nulidad. 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la

demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Debe tenerse en cuenta que las partes para la interposición de las nulidades tienen una oportunidad para proponerlas y unos requisitos para alegarlas, los cuales se encuentran instituidos en los artículos 134 y 135 del estatuto procesal, disponiendo que,

“(…) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (…)”, y que “(…) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subraya del despacho).

3. Finalmente, respecto a la discusión de los requisitos formales del título valor, la norma estableció:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de

dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subraya del despacho).

4. Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario, este despacho debe decir anticipadamente que rechazará de plano la petición elevada por el apoderado del demandado, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente porqué las mismas son taxativas, y lo esbozado por el recurrente como nulidad no coincide con ninguna de las 8 causales de nulidad establecidas por el legislador, adicional a ello, porque si en gracia de discusión nos encontráramos ante un yerro o irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad, la misma se tendría por subsanada por no haberse impugnado oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.).

Se reitera, si en gracia de discusión nos encontráramos ante causal de nulidad alguna, debe tenerse en cuenta que las partes para la interposición de las nulidades tienen una oportunidad para proponerlas y unos requisitos para alegarlas, los cuales se encuentran instituidos en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, los cuales expresamente disponen que, “(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*(...)”, y que “(...) *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*”

Las únicas causales que pueden alegarse dentro de un proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal son “(...) *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso,*(...)”, las cuales como vemos se apartan diametralmente de lo alegado como nulidad por el recurrente.

Por lo expuesto, es palpable concluir que la parte solicitante no se encuentra cumpliendo los postulados referenciados, inicialmente al proponer como nulidad, unos hechos que nada tienen que ver con las causales de nulidad establecidas por el legislador en su potestad legislativa, secundariamente, porque si en gracia de discusión lo fundamentado fuera una nulidad, la propone después de haberse dictado la Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándonos en la etapa de ejecución para el recaudo de los dineros adeudados y, adicional a ello, porque la nulidad alegada no acaeció en la Sentencia o en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y menos se trata de las causales previstas en el artículo 133 del

Código General del Proceso, que sí se pueden alegar después de haberse dictado sentencia en los procesos ejecutivos, no siendo procedente dar el trámite pertinente, perdiendo la oportunidad otorgada por la norma adjetiva, esto es, mediante recurso de reposición interpuesto ante la orden de apremio, situación que el demandado soslayó aun cuando fue debidamente notificado, precluyéndose la etapa procesal instituida por el legislador para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

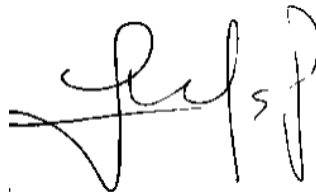
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la abogada CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABÓN, identificada con cédula de ciudadanía 37.748.076 y portadora de la tarjeta profesional 145.767 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: ADJUNTO RECURSO Y NULIDAD

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/01/2022 13:54

Para: David Rene Narvaez Rodríguez <dnarvaer@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 11:29

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ADJUNTO RECURSO Y NULIDAD

De: carlos humberto sanchez posada <carpetazo8140@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 11:26

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ADJUNTO RECURSO Y NULIDAD

SEÑOR

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

ANTES JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

MI NOMBRE ES CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA
CC No 16.626.136 DE CALI
T.P. No 41.557 DEL C. S.J.
EMAIL : carpetazo8140@hotmail.com
TELEFONO 314-731-10-91

REPRESENTO LA PARTE PASIVA EN EL PROCESO QUE SE TRAMITA ANTE
SU DESPACHO.

REF PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COLOMBIANA DE AVES COLAVES S. A.

DEMANDADO JAIRO NELSON PORRAS RENDON
RADICACION 2021-00264

EN DOCUMENTO ADJUNTO ENCONTRARA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL
DE APELACION E INCIDENTE DE NULIDAD.

NOTA. - FAVOR ACUSAR NOTA DE RECIBIDO.

GRACIAS Y BENDICIONES

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA
ABOGADO

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
ANTES JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE AVES COLAVES S. A.
DEMANDADO: JAIRO NELSON PORRAS RENDON
RAD : 2021-00264

ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION A LA PROVIDENCIA EMITIDA POR SU DESPACHO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y NOTIFICADA EN ESTADOS EN FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021, POR NO ENCONTRARLA AJUSTADA A DERECHO

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.626.136 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. .No 41.557 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada SEÑOR JAIRO NELSON PORRAS RENDON, SEGÚN PODER QUE EN LEGAL FORMA ME HA OTORGADO Y QUE SE ENCUENTRA ANEXO AL EXPEDIENTE A USTED ILUSTRE JUZGADOR ESTANDO EN EL TERMINO DE LEY COMPAREZCO PARA PRESENTAR INTERPONER **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION A LA PROVIDENCIA EMITIDA POR SU DESPACHO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y NOTIFICADA EN ESTADOS EN FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021, POR NO ENCONTRARLA AJUSTADA A DERECHO, PREVIAS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

SE INICIA PROCESO EJECUTIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE POR CONDUCTO DE APODERADO JUDICIAL CONTRA MI MANDANTE Y EL CUAL LE CORRESPONDIO AL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD DE CALI, Y EN LA ACTUALIDAD LE CORRESPONDIO AL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE ESTA CIUDAD DE CALI., PORSEGUIR CON EL PROCESO.

SE INICIO UN PROCESO EJECUTIVO EN CONTRA DE MI MANDANTE CON FUNDAMENTO EN UNAS PRETENSIONES EN LAS QUE EL DESPACHO LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN CONTRA DE MI MANDANTE.

En el término de LEY MI MANDANTE NO SE PRONUNCIO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y NO PROPUSO EXEPCIONES PERO ES IMPORTANTE ACLARAR AL DESPACHO QUE ES IMPORTANTE SE EFECTUE EL CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE A LAS PRETENSIONES Y FRENTE A LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LOS TITULOS VALORES QUE SE PRETENDEN COBRAR EN EL PRESENTE PROCESO.

EN LA PROVIDENCIA QUE HOY RECURRO EXPRESA EL DESPACHO QUE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SUSCRITO VA ENCAMINADA NO A LA REALIZACION DE LA LIQUIDACION SI NO A LA ACTUACION LLEVADA A CABO POR EL JUZGADO DE ORIGEN PERO QUE SU COMPETENCIA DE SU HONORABLE DESPACHO VA ENCAMINADA A LAS ACTUACIONES SUBSIGUIENTES A LO TRAMITADO INICIALMENTE, CRITERIO QUE CON TODO RESPETO NO COMPARTO POR CUANTO NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL CG DEL PROCESO EXPRESA QUE EN CADA ETAPA DEL PROCESO SE DEBE DE EJERCITAR EL CONTROL DE LEGALIDAD, LO CUAL SE LE SOLICITO EN EL ESCRITO DE OBJECCIONES, MAS AUN EN LA PROVIDENCIA EL DESPACHO NO DA TRAMITE INCLUSIVE A UNA NULIDAD ABSOLUTA PRESENTADA Y NO PUEDE EXPRESARSE QUE NO SE PRESENTO UNA LIQUIDACION ALTERNA, PERO ES OBVIO QUE NO EXISTE LIQUIDACION ALTERNA YA QUE POR LO MENOS NO APARECE FIRMA DE MI MANDANTE EN LAS FACTURAS PRESENTADA EN LA ACCION EJECUTIVA QUE FUERA INSTAURADA.

ASI LO ADVERTIR QUE ESTE TITULO VALOR EN EL INCORPORADO AL PROCESO NO APARECE FIRMA DE RECIBIDO DEL DEMANDADO JAIRO NELSON PORRAS RENDON, NI SIQUIERA CON UN SELLO DE SU EMPRESA, MOTIVO RAZON Y CIRCUNSTANCIA QUE DESDE YA SE VISLUMBRA UNA NULIDAD ABSOLUTA CONFORME A NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL C.G DEL PROCESO., EN SU ARTÍCULO 132 QUE REZA:

Nulidades Procesales Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

EXPRESA EN SU MOMENTO QUE CREDITO DE LA REFERENCIA EN EL PROCESO Y ES DE OBSERVAR QUE TANTO SU VALOR DE CAPITAL COMO EL DE SUS INTERESES NO SON REALES POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REALIZO EN ESTE ESCRITO DE OBJECCION DEL CREDITO PRESENTADO, AQUÍ YA QUEDO PLASMADO EN CRITERIO DE ESTE SRVIDOR LA LIQUIDACION ALTERNA SOLICITADA POR EL DESPACHO Y QUE HOY MEDIANTE LA PROVIDENCIA QUE RECURRO NO LO ADVIERTE DE ESTA MANERA JURIDICAMENTE HABLANDO.

EN IGUAL FORMA EXPRESA EN SU MOMENTO Y QUE HOY SE RECHAZA EN LA PROVIDENCIA RECURRIDA POR QUE LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA NO SE AJUSTA A LOS PARAMETROS DE LO DETERMINADO PARA SITUACIONES COMO LA QUE HOY SE PRESENTA Y EN ESPECIAL PARA EL VALOR QUE DEBE DE TENER LAS FACTURAS PARA REALIZAR SU EJECUCION, ES MAS EN ESTA FACTURA INICIAL NI SIQUIERA TIENE EL SELLO DE LA ENTIDAD COLAVES;, ASI MISMO OCURRE EN IGUAL FORMA CON LA FACTURA NUMERO 2 APORTADA AL PROCESO POR VALOR DE \$ 74.640.336, EN DONDE SE PUEDE APRECIAR LA FALTA DE FIRMA DE MI MANDANTE Y UN HECHO CURIOSO LOS CONSECUTIVOS DE LAS FACTURAS DE TRES DIAS DE DIFERENCIA Y SE PUEDE OBSERVAR LA CANTIDAD DE FACTURAS REALIZADAS EN UN TERMINO DE 3 DIAS DE DIFERENCIA, MAS AUN SEÑOR JUEZ ES UN REQUISITO DE PRESENTACION DE LA DEMANDA QUE SE PUEDA INFERIR Y ASI ESTA EXPRESADO EN LA FACTURAS APORTADAS QUE SI UNA TERCERA PERSONA RECIBE EN CALIDAD EL PRODUCTO ESTE DEBE DE ESTAR AUTORIZADO Y NO VEO AUTORIZACION ALGUNA EN ANEXOS DE ELLO PARA QUE PUEDA TENER VALIDEZ EN ESTE PROCESO EJECUTIVO. POR ELLO INVOQUE EL ARTICULO 132 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE EFECTUE UN CONTROL DE LEGALIDAD AL TEMA QUE NOS OCUPA EN ESTE PROCESO Y EN ESTA ETAPA DEL MISMO., TODO ELLO ES CAUSAL DE UNA NULIDAD ABSOLUTA LA CUAL DESDE YA LA PRESENTO INDEPENDIENTE A LA OBJECCION AL CREDITO PRESENTADO.

ASI MSMO MANIFESTE EN ESCRITO DE OBJECCION QUE NO TUVO EN CUENTA EL DESPACHO lo siguiente QUE EN LA LIQUIDACION PRESENTADA POR EL ACTOR ESTE LIQUIDA INTERESES A UNA TASA SUPERIOR A LO QUE ORDENA LA LEY,

TANTO ES ASI QUE EL DESPACHO REQUIERE AL ACTOR EN PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y DE DICHA ACLARACION MI MANDANTE LA DESCONOCE Y NUNCA LE FUE ENVIADO A SU CORREO ELECTRONICO COPIA DE LA MISMA Y TAMPOCO AL SUSCRITO COMO SE ORDENA EN LA LEY, YA QUE ES DE CONOCIMIENTO QUE PRESENTE EL PODER A SU DIGNO CARGO EN FECHA 14 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO Y HOY NOS CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADO EN PROVIDENCIA QUE SE COMUNICO EN FECHA 20 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO., LO CUAL ES TOTALMENTE ERRADO. HOY EL DESPACHO RECHAZA LA OBJECCION PRESENTADA Y MODIFICA OFICIOSAMENTE LA LIQUIDACION PRESENTADA POR EL ACTOR, SITUACION QUE VA EN DETRIMENTO DE LA PARTE QUE REPRESENTO, ES MAS ILUSTRE JUZGADOR NO SOLO HAY NULIDAD PROCESAL SI NO CONSTITUCIONAL PUES SE VIOLARON NORMAS DE ORDEN PUBLICO.-

PERO ILUSTRE JUZGADOR HAY OTROS NULIDADES QUE SON DE INDOLE CONSTITUCIONAL PORQUE ATENTAN CONTRA NORMAS DE ORDEN PUBLICO Y POR ENDE CERCENA EL DERECHO DE DEFENSA CONTRA MI MANDANTE COMO LO VEREMOS EN DIFERENTES FALLOS QUE SE APORTARAN EN ESTE ESCRITO DE NULIDAD ABOSLUTA.

EL DESPACHO NO ADVIRTIO LAS ESCRITURAS EN MENCION Y LAS NULIDADES ABSOLUTAS COMO BIEN LO PLANTEA EL TRIBUNAL EN SUS DIFERENTES FALLOS.

ES DE SU CONOCIMIENTO QUE EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD ES UN ANUNCIO FUNDAMENTALMENTE TEORICO, ES UN DEBER SER, QUE LA ADMINISTRACION SOMETA SU ACTIVIDAD AL ORDENAMIENTO JURIDICO. PERO ES POSIBLE QUE EN LA REALIDAD LA ADMINISTRACION VIOLE ESE DEBER SER, ES DECIR, QUE NO SOMETA SU ACTIVIDAD AL ORDENAMIENTO JURIDICO, SI NO QUE POR EL CONTRARIO, ATENTE CONTRA EL., EN ESTE CASO, DE LOS ACTOS Y ACTIVIDADES ILEGALES DE LA ADMINISTRACION Y APARECE, EN CONSECUENCIA, LA NECESIDAD DE ESTABLECER CONTROLES PARA EVITAR QUE SE PRODUZCAN ESAS ILEGALIDADES O PARA EL CASO EN QUE LLEGUEN A PRODUCIRSE, QUE NO TENGAN EFECTOS O QUE, POR LO MENOS, LOS EFECTOS NO CONTINUEN PRODUCIENDOSE Y SE INDEMINICEN LOS DAÑOS QUE PUDIEREN PRODUCIRSE.

POR ELLO EL MISMO ESTADO CREO CONTROLES DE LEGALIDAD A FIN DE QUE NO SE VIOLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y POR ELLO LOS CONTROLES SON LOS RECURSOS Y LA PROPOSICION DE INCIDENTES DE NULIDAD ABSOLUTA COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA.

EL ARTÍCULO 29 DE NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL REZA:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. EL SUBRAYADO ES DEL SUSCRITO.

LO ANTERIOR PARA RATIFICAR QUE LA PRUEBA FACTURAS NO TIENEN LA FIRMA DE MI PODERDANTE, LO QUE HACE INDICAR QUE LA PRUEBA COMO TAL ES NULA.

EL DESPACHO NO ADVIRTIO LAS NULIDADES ABSOLUTAS COMO BIEN LO PLANTEA EL TRIBUNAL EN SUS DIFERENTES FALLOS.

ES DE SU CONOCIMIENTO QUE EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD ES UN ANUNCIO FUNDAMENTALMENTE TEORICO, ES UN DEBER SER, QUE LA ADMINISTRACION SOMETA SU ACTIVIDAD AL ORDENAMIENTO JURIDICO. PERO ES POSIBLE QUE EN LA REALIDAD LA ADMINISTRACION VIOLE ESE DEBER SER, ES DECIR, QUE NO SOMETA SU ACTIVIDAD AL ORDENAMIENTO JURIDICO, SI NO QUE POR EL CONTRARIO, ATENTE CONTRA EL., EN ESTE CASO, DE LOS ACTOS Y ACTIVIDADES ILEGALES DE LA ADMINISTRACION Y APARECE, EN CONSECUENCIA, LA NECESIDAD DE ESTABLECER CONTROLES PARA EVITAR QUE SE PRODUZCAN ESAS ILEGALIDADES O PARA EL CASO EN QUE LLEGUEN A PRODUCIRSE, QUE NO TENGAN EFECTOS O QUE, POR LO MENOS, LOS EFECTOS NO CONTINUEN PRODUCIENDOSE Y SE INDEMINICEN LOS DAÑOS QUE PUDIEREN PRODUCIRSE.

POR ELLO EL MISMO ESTADO CREO CONTROLES DE LEGALIDAD A FIN DE QUE NO SE VIOLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y POR ELLO LOS CONTROLES SON LOS RECURSOS Y LA PROPOSICION DE INCIDENTES DE NULIDAD ABSOLUTA COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA.

ES IMPORTANTE VERIFICAR LAS CONDICIONES DE VALIDEZ, LAS QUE EXISTIENDO EL CONTRATO ESTE ADOLEZCA DE ANOMALIAS , YA SEA INCAPACIDAD , OTRA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO, OTRA POR LESION ENORME, O YA SEA POR FALTAR LA PLENITUD DE LAS FORMALIDADES QUE EXIGE LA LEY, Y LO MAS GRAVE QUE EL OBJETO O LA CAUSA SEAN ILICITOS, PUDIENDO POR ELLO SER ABSOLUTA O RELATIVAMENTE NULO Y DE SER LO PRIMERO DEBE DECLARARSE INCLUSIVE DE MANERA OFICIOSA CON LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD DE TODA LA ACTUACION REALIZADA.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA DEBE DE EJECUTARSE EL CONTROL DE LEGALIDAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA NULIDAD DEL ACTO NEGOCIAL, COMO QUIERA QUE EL ARTICULO 1742 DEL C.C. DISPONE QUE----

LA NULIDAD ABOSLUTA PUEDE Y DEBE SER DECLARADA POR EL JUEZ, INCLUSIVE SIN PETICION DE PARTE, CUANDO APAREZCA DE MANIFIESTO EN EL ACTO O CONTRATO.- Y EL ARTICULO 1741 IBIDEM DISPONE LA NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA NULIDAD ABOSLUTA O RELATIVA.- LA NULIDAD PRODUCIDA POR UN OBJETO O CAUSA ILICITA Y LA NULIDAD PRODUCIDA POR LA OMISION DE ALGUN REQUISITO O FORMALIDAD QUE LAS LEYES PRECIBEN PARA EL VALOR DE CIERTOS ACTOS O CONTRATOS EN CONSIDERACION A LA NATURALEZA DE ELLOS, Y NO A LA CALIDAD O ESTADO DE LAS PERSONAS QUE LAS EJECUTAN O ACUERDAN, SON NULIDADES ABSOLUTAS.

AL VERIFICAR ENCUENTRO QUE EFECTIVAMENTE EXISTE UNA NULIDAD ABOSLUTA, VEAMOS PORQUE: ENTIENDASE POR OBJETO ILICITO NO LA COSA EN SI MISMA CONSIDERADA SI NO EL DESTINO QUE SE LE DA Y LOS ACTOS QUE SOBRE ELLA SE REALICEN.- ESTANDO LOS PARTICULARES PARA ARREGLAR POR SI MISMOS GRAN PARTE DE SUS RELACIONES MEDIANTE EL OTORGAMIENTOS DE ACTOS JURIDICOS, ESPECIALMENTE MEDIANTE LA REALIZACION DE CONTRATOS, PERO ESA VOLUNTAD PRIVADA ESTA LIMITADA

POR EL INTERES GENERAL DE LA SOCIEDAD, ANTE EL CUAL DEBEN CEDER SIEMPRE LOS INTERESES PARTICULARES. NUESTRO ORDENAMIENTO CODIGO CIVIL COLOMBIANO MANTIENE TAL LIMITE CONDENANDO LOS ACTOS JURIDICOS QUE, EN SUS PRESTACIONES AISLADAMENTE CONSIDERADAS, O EN SU CONJUNTO, O EN SU FIN SEAN CONTRARIAS AL ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES. SE DESTACA QUE UN ACTO JURIDICO TIENE UN OBJETO ILICITO CUANDO SUS PRESTACIONES AISLADAS (1518) O CONJUNTAS (1532) SON CONTRARIAS AL ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES Y SE DICE QUE TIENE CAUSA ILICITA CUANDO LA CONTRAVENCION A ESTOS ULTIMOS TIENE LUGAR EN RAZON DE LA FINALIDAD PERSEGUIDA POR LOS AGENTES.- DE TAL MANERA QUE LA ILICITUD DEL OBJETO CONSISTE EN LA CONTRADICCION O PUGNA ENTRE LOS MISMOS EXTREMOS, ES DECIR ORDEN PUBLICO Y BUENAS COSTUMBRES ARTS 1518 CC Y 104 C DE COMERCIO.

CON FUNDAMENTO EN DICHAS NORMAS SE EVIDENCIA QUE EL PRESENTE PROCESO ADELANTADO POR EL DEMANDANTE AQUÍ DISCUTIDO SE ENCUENTRA VICIADO DE CARÁCTER ABSOLUTO YA QUE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO CODIGO CIVIL, SON NORMAS DE CARÁCTER PUBLICO Y DE Estricto CUMPLIMIENTO. POR ELLO EL ESTADO ENCAUSA Y CONTROLAR EL EJERCICIO DE LA AUTONOMIA PRIVADA, POR ELLO ASEGURA LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL, TUTELAR LOS DERECHOS DE SECTORES E IMPEDIR EL ABUSO DE POSICIONES DE PODER ECONOMICO, O EN GENERAL, DOMINANTES EN LA FORMACION DEL CONTRATO.

POR ELLO ES DE SU CONOCIMIENTO DE Lo anterior, indica la aplicación directa del artículo 29 de la Constitución Nacional, sobre el debido proceso que debe agotarse en los procesos judiciales, con el fin de evitar la violación del derecho de defensa, permitiendo el conocimiento pleno de cada una de las SITUACIONES PRESENTADAS ENTRE LOS PARTICULARES. POR ELLO hubo violación del proceso y del procedimiento, en cuanto las actuaciones SOLICITADAS POR EL ACTOR.

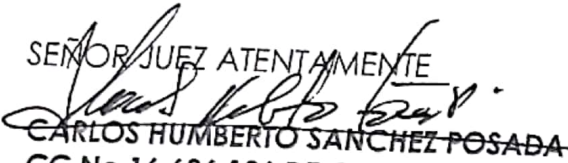
LO CUAL permite concluir que no se cumplió con el debido proceso. Justamente, se aplica la orden impartida por el artículo 29 de la Constitución Nacional, en cuanto las decisiones no pueden tener validez si son violatorias al código civil., como se puede observar., con las pruebas aportadas al proceso.

El resultado final es imponer la nulidad de toda la actuación que fue viciada por omisiones en la debida aplicación de normas procesales de obligatorio cumplimiento, tal como lo previo no solo la normatividad de aquella época el artículo 60. Del C.de P.C. en concordancia con la ley 153 de 1887., Y HOY CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Para que exista un control de legalidad de los actos JUDICIALES Y/O administrativos, es completamente necesario que las autoridades competentes, permitan el desarrollo normal de cada una de las actuaciones, accediendo al uso de los recursos como medios de defensa que han sido concebidos para impugnar las decisiones erróneas y viciadas, por haber incurrido en una indebida aplicación de normas sustantivas y procesales, y por haber establecido el incumplimiento de las funciones propias que corresponden a cada empleado de la administración pública y básicamente porque el acto JUDICIAL no se ajusta a la Constitución, a las leyes y demás normas que así lo establecen., como en el caso que nos ocupa., POR ELLO Existe sin lugar a dudas una **FALSA MOTIVACION DE TODO EL PROCESO.**, de orden legal y material.

CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR SOLICITO AL SEÑOR REPONGA LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y DISPONGA JUEZ LA NULIDAD DE TODA LA ACTUACION SURTIDA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA., SIENDO MENESTER QUE SE VERIFIQUE ESE CONTROL DE LEGALIDAD EN TODA Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES SURTIDA EN EL PRESENTE PROCESO., YA QUE SE LE CERCENO EL DERECHO DE DEFENSA A MI MANDANTE

SEÑOR JUEZ ATENTAMENTE



CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA

CC No 16.626.136 DE CALI

T.P. No 41.557 DEL C. S. J

EMAIL: carpetazo8140@hotmail.com

TELEFONO 314-731-10-91



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 756

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00128-00
DEMANDANTE: Comunicación Comercial Comcel S.A.
DEMANDADOS: Mango Comunicaciones Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El abogado KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA, en su calidad de apoderado judicial de los demandados, presentó recurso de reposición contra el auto No. 002 de fecha 11 de enero de 2023, notificado en estados el día 16 de enero del mismo año, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta las observaciones aportadas citado profesional y, en consecuencia, se otorgó firmeza al avalúo del inmueble elaborado por un perito nombrado por el despacho de la lista de auxiliares de justicia autorizados por las entidades reguladores de la actividad valuatoria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente sostiene que, es procedente el requerimiento al perito evaluador designado para la experticia cuestionada, a fin de que se sirva complementar su informe y ajustar el valor comercial del bien cautelado, atendiendo a las observaciones realizadas por el extremo ejecutado. De igual manera, añade que, la norma no exige la presentación de un avalúo para el estudio de su solicitud y, señala que su escrito estaba acompañado del avalúo catastral del inmueble correspondiente al año 2022.

Así las cosas, solicitó se reponga para revocar la providencia atacada.

Por su parte, el extremo activo solicitó se desate negativamente la petición del actor, toda vez que, la parte demandada omitió presentar las observaciones dentro del término dispuesto en la norma, habiéndose precluido la etapa procesal oportuna para efectuar tales manifestaciones de inconformidad.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- Para resolver, debe traerse a colación la norma del Código General del Proceso, que regula el trámite del avalúo de los bienes objeto del proceso, veamos:

“(…) ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodaje, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones (...)”. *Cursivas fuera del texto.*

Por su parte, la Ley 1673 de 2013, establece que la actividad del evaluador¹ deberá estar a cargo de entidades autorreguladoras, las cuales deberán velar por el cumplimiento de unos requisitos mínimos para garantizar la idoneidad del profesional en cada categoría valuatoria, a saber,

“Artículo 6°. *Inscripción y requisitos.* La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Evaluadores. Para ser inscrito como evaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:

(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a evaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades -

¹ El numeral 2° de la Ley 1673 de 2013, define al evaluador como: “Persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Evaluadores”.

intrínsecas de los bienes a avaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a avaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a avaluar, o

(ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 1° del presente artículo;”.

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario tenemos que el despacho mantendrá incólume la decisión fustigada, por las razones que se pasan a ver.

Así las cosas, debe decirse que, los numerales 2° y 4° del artículo 444 de la norma procesal, prevén la potestad de que el extremo interviniente que considere un avalúo, *bien puede ser el catastral o el aportado por la parte contraria*, inapropiado para determinar el valor real del bien, aporte un nuevo informe que abarque lógicamente las observaciones y manifestaciones que sustenten sus inconformidades.

De esta manera, es pertinente aclarar que, en el presente asunto, el despacho actuó diligentemente nombrando a un auxiliar de la justicia de la lista vigente expedida por el Registro Nacional de Avaluadores, conforme lo establece la ley 1673 de 2013, entendiéndose que los profesionales certificados por la entidad reguladora, cumplen con los requisitos exigidos por la norma para ejercer el cargo encomendado con la competencia e idoneidad requerida en cada una de las categorías asignadas.

Es así como, habiéndose corrido traslado al avalúo comercial presentado por el perito Alirio Alexander Rivera, el apoderado judicial del extremo ejecutado presenta observaciones cuestionando el método valuatorio utilizado por el citado profesional para determinar el valor actual del inmueble, petición que no fue tenida en cuenta por este despacho por no estar acompañada de un peritaje que, como lo exige la norma, sustente sus afirmaciones.

Dicho lo anterior, resulta claro que la legislación ha determinado una regulación estricta a la actividad desarrollada por los peritos avaluadores en nuestro país, determinando las entidades que tienen a su cargo el seguimiento y verificación de los requisitos para adelantar las experticias en cada caso o categoría en concreto. Por tanto, resulta improcedente acceder a tener en cuenta los cuestionamientos realizados por el abogado recurrente frente al informe realizado por el auxiliar de la justicia designado, el cual cumple con los parámetros legales exigidos por la norma y, cuenta con los soportes como fundamento de la investigación,

metodología y estudio detallado realizado al inmueble, aunado a que el valor arrojado por el avalúo comercial se torna superior al valor catastral, considerándose más beneficioso para los demandados.

De esta manera, se concluye que, el peritaje que el despacho dispuso tener en cuenta resulta idóneo para determinar el valor real del inmueble, omitiendo el recurrente aportar un nuevo informe que sirva de base para refutar los resultados del estudio realizado por el perito evaluador Alirio Alexander Rivera.

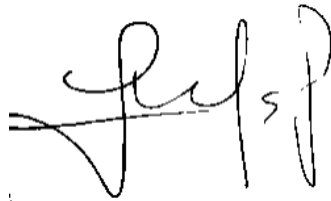
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la providencia # No. 002 de fecha 11 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Ejecutoriado el presente auto, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 757

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00128-00
DEMANDANTE: Comunicación Comercial Comcel S.A.
DEMANDADOS: Mango Comunicaciones Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informó del levantamiento de la medida de embargo de remanentes¹ decretada sobre los bienes de los demandados en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se tomará nota de dicha comunicación para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TOMAR NOTA de la comunicación allegada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en la cual se informó del levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada sobre los bienes de los demandados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Solicitud que fue tenida en cuenta por este despacho por auto # 1345 del 12 de junio de 2018 (Fl. 52).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 791

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-0092-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Eduardo Arango Zamorano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obra memorial (ID 26) en el que el apoderado de la parte pasiva solicita la devolución de depósitos judiciales toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación; sin embargo, estos no se encuentran en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sino en la del Juzgado de Origen.

En el cuaderno electrónico se evidencia (ID 27) que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali de manera extraprocesal y con el propósito de actuar de forma sumaria, solicitó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali el traslado de datos del proceso en el Banco Agrario y la correspondiente conversión depósitos a favor del presente asunto.

De todas formas, el Despacho reiterará la solicitud y en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su entrega a quien corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

- No. Radicación: 76-001-31-03-005-2010-0092-00
- Demandante: Fondo Nacional de Garantías S.A.
- Demandados: Eduardo Arango Zamorano c.c. 16.758.129
- Cuenta Judicial No. 760012031801
- Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 017

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00093-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PUERTA
DEMANDADOS: KEVIN STEVEN PULGARIN GIRALDO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-006-2019-00093-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
SENTENCIA	FL. 60
MATRICULA INMOBILIARIA	370-12671
EMBARGO	CP ID 15
SECUESTRO:	Fl. 70
AVALÚO	CP ID 20, 25 y 29 \$332.926.500 01/06/2022
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 64 \$4.413.500
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	CP ID 26 07/05/2022 \$284.179.500
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$332.926.500
70%	\$233.048.550
40%	\$133.170.600

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

A la diligencia no se hacen presentes ni las partes, ni sus apoderados judiciales, ni tampoco terceros interesados en la licitación.

A continuación, se procede a dejar constancia que, si bien, la parte actora aportó la publicación de remate de que trata el artículo 450 del C.G.P., aquella no cumple con lo dispuesto en los numerales 2º y 5º de la citada norma, toda vez que, no se anotó la dirección del inmueble objeto de la almoneda ni tampoco los datos de ubicación del secuestre; así

las cosas, en procura de los principios de publicidad e igualdad de los postores y, en aras de evitar futuras nulidades e irregularidades, la audiencia no podrá llevarse a cabo.

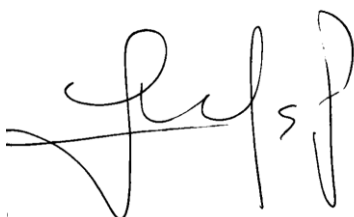
En ese orden de ideas, habiendo ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia en el presente asunto. En consecuencia, se profiere AUTO # 710 de la presente fecha, en el que se RESUELVE: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-12671 que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por la suma de \$ 332.926.500 dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 AM, del DÍA DIECIOCHO (18) del MES de MAYO del AÑO 2023. TENER como base de la licitación, la suma de \$233.048.550 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble cautelado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$133.170.600) que ordena la Ley sobre el avalúo del bien. EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"¹. SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 10.03 a.m. por el suscrito Juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 628

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00296-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: RAMIRO LEMOS PAEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 01 del cuaderno principal del expediente digital, obra la devolución del despacho comisorio No. 021 del 31 de octubre de 2018, el cual se encuentra sin diligenciar, porque según infiere la entidad comisionada, la parte demandante no compareció en la fecha programada para ello.

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 021 del 31 de octubre de 2018, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 2017-296 ENVIO DESPACHO COMISORIO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/01/2023 14:10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 14:01

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2017-296 ENVIO DESPACHO COMISORIO

De: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 13:58

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2017-296 ENVIO DESPACHO COMISORIO

Buenas tardes, se envía despacho comisorio

Patá: Se le solicita al destinatario de este correo, que en caso de que algún archivo adjunto esté dañado, informe la circunstancia en la misma cadena de correos y NO en documento

aparte. Lo anterior, para poder reenviar el documento en debida forma. De no informarse el posible inconveniente dentro del término de un día (1) contado a partir de la recepción de este mensaje, se entenderá que todos los archivos se pudieron abrir correctamente y que fueron debidamente notificados.

Atentamente

Edward Ochoa Cabezas

Secretario del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali
Cra 10 # 12- 15 Palacio de Justicia "Pedro Elias Serrano"
Correo Electrónico: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 extensión 4072

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

 cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60 Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No. 032 RADICACIÓN: 2017-00296-00

Bastidas Rivera, Elizabeth <elizabeth.bastidas@cali.gov.co>

Jue 12/01/2023 9:00

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No. 032

RADICACIÓN: 2017-00296-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: RAMIRO LEMOS PAEZ

PROCESO: EJECUTIVO

Cordial y respetuoso saludo.

En mi condición de Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial asignada a la Inspección Permanente de Policía de Siloé, me permito devolver el Despacho Comisorio de la referencia, atendiendo a que una vez se programa fecha y hora para la realización de la diligencia la cual es notificada por estado en la cartelera de la Inspección Permanente de Policía de Siloé y por publicación en la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali, no se hacen presentes ni la parte demandante ni el respectivo apoderado.

De manera respetuosa, se solicita que en caso de que la comisión continúe vigente las diligencias sean devueltas a la dirección de correo electrónico Elizabeth.bastidas@cali.gov.co, acompañadas de los datos de ubicación del demandante o su apoderado a fin de gestionar lo pertinente, pues a la fecha la parte interesada en el mismo no se ha hecho presente en el Despacho a solicitar el tramite respectivo, ni contamos con sus datos.

Agradezco la atención,
Atentamente,

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA

INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE SILOÉ TURNO 3

Va constante de cincuenta y dos (52) folios.

 <http://intranet2.cali.gov.co/?q=groups/en-la-ruta-de-la-construcci%C3%B3n-del-plan-anticorrupti%C3%B3n-y-de-atenci%C3%B3n-al-ciudadano-2023>

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		MMCS03.02.1.18.F01	
			VERSION	1
			FECHA APROBACION	dd/mm/aa

Santiago de Cali, 21 de Diciembre de 2022

Señores

JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No. 032
RADICACIÓN: 2017-00296-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RAMIRO LEMOS PAEZ
PROCESO: EJECUTIVO

Cordial y respetuoso saludo.

En mi condición de Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial asignada a la Inspección Permanente de Policía de Siloé, me permito devolver el Despacho Comisorio de la referencia, atendiendo a que una vez se programa fecha y hora para la realización de la diligencia la cual es notificada por estado en la cartelera de la Inspección Permanente de Policía de Siloé y por publicación en la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali, no se hacen presentes ni la parte demandante ni el respectivo apoderado.

De manera respetuosa, se solicita que en caso de que la comisión continúe vigente las diligencias sean devueltas a la dirección de correo electrónico Elizabeth.bastidas@cali.gov.co, acompañadas de los datos de ubicación del demandante o su apoderado a fin de gestionar lo pertinente, pues a la fecha la parte interesada en el mismo no se ha hecho presente en el Despacho a solicitar el tramite respectivo, ni contamos con sus datos.

Agradezco la atención,

Atentamente,



ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL INSPECCIÓN DE POLICÍA
PERMANENTE DE SILOÉ TURNO 3

Va constante de cincuenta y dos (52) folios.

21 Diciembre

8:00 AM A-3-3 1

DESPACHO COMISORIO N.º 021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: RAMIRO LEMOS PAEZ

RADICACION: 76 001 31 03 007 2017 00296 00

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
No. 2018-4173010-167715-2
Asunto: DESPACHO COMISORIO N.º 021
Fecha Radicado 28/11/2018 10:22:24
Usuario Radicador ALVARO OROZCO Folios:
Destino SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Remitente (EMP) RAMA JUDICIAL DEL PODER ID: 800093816
Visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195



201841730101677152

EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE, UBICADO
EN EL PISO 12 DEL PALACIO DE JUSTICIA DE CALI CARRERA 10 No. 12 - 15

HACE SABER

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO - REPARTO - COMISIONES CIVILES DE CALI - VALLE

Que dentro del proceso de la referencia se profirió auto de fecha abril 17 de 2018, el cual ordena comisionarle para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-890579 y 370-841121, de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali.

Se le remiten las copias pertinentes para el diligenciamiento de la presente comisión y se le faculta para que poseione al secuestre, señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA.

Obra como apoderado de la parte actora el Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12-114.273 de Neiva y T.P. 73523 del C.S. de la J.

Con el fin de que se sirva diligenciarlo se expide el presente Despacho Comisorio a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho -2018-.

ATENTAMENTE,

EDWARD OCHOA REBETAS

SECRETARIA

CALI - VALLE

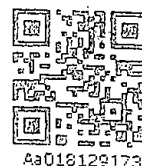
201841730101677

Rem: 0090 NOV-30-2018	OF 16 NOV-30-2018	28 NOV 2018 243 22
Director:	Director:	Director:



República de Colombia

APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



Aa018129173

INFORMACION DE LA ESCRITURA

MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 370-890579 Y 370-841121.

ACTO O CONTRATO	CUANTIA EN PESOS
0783.- CANCELACION HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE	\$ 6.875.000.00
0783.- CANCELACION HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE	\$ 76.300.00
0125.- COMPRAVENTA	\$ 177.778.260.00
0205.- HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA	\$ 115.000.000.00
OTORGANTES	IDENTIFICACIÓN
BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7/
/BANCO COLPATRIM MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1/
CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.	NIT. 890.302.629-8
RAMIRO LEMOS PAEZ	C.C. 16.736.124 CALI
BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL TRES CIENTOS DIECISIETE (2.317).-

FECHA: SEPTIEMBRE 20 DE 2014.-

NOTARIA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI.-

En la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los VEINTE (20) días del mes de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014), ante el despacho de la notaría once (11) del círculo de Santiago de Cali, cuyo Notario es el Doctor ALFONSO RUIZ RAMIREZ.

Compareció el Doctor JUAN CARLOS GRISALES NARVAEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.736.507 de Cali, quien obra en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de Suplente del Gerente de la Sucursal de Cali, calidad que acredita con el certificado sobre existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio

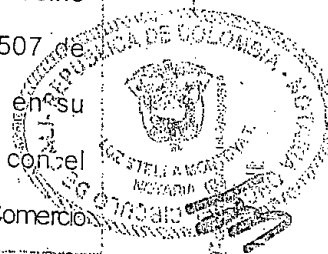
para el uso notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



para el uso notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



81/03/2014



de Cali y/o expedido por la Superintendencia Financiera, documentos que adjuntan para su protocolización con esta escritura y manifestó: **PRIMERO:** Que mediante escritura pública número **2.690** de fecha **08 de Octubre de 2013** otorgada en la Notaría Once de Cali (Valle), debidamente inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Cali, bajo el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) **370-890547 AL 370-890609** la Sociedad **CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A.**, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** sobre el(los) inmueble(s) que hacen parte del **EDIFICIO 5 del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Urbanización Valle del Lili, en la Calle 28 No. 85-36 de la actual nomenclatura urbana de Cali, los linderos y demás especificaciones se determinan en la escritura **2.690** antes mencionada. -----

SEGUNDO: Que en virtud de haber sido cubierto **PARCIALMENTE** el citado gravamen hipotecario **CANCELA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en cuanto hace relación al **APARTAMENTO No. 102 DEL EDIFICIO 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "LOS ROBLES" PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **370-890579**, continuando vigente la garantía hipotecaria sobre los demás inmuebles hipotecados. Que para los efectos fiscales establecidos en el Decreto 1681 de fecha 16 de Septiembre de 1996, artículo 16 esta liberación tiene un valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$6.875.000.00.)**. -----

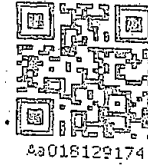
Compareció el Doctor **JOHN JAIRO CARDOSO AGUIRRE**, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.460.215 expedida en Cali, quien obra como apoderado **GENERAL** del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, según poder otorgado mediante Escritura Pública No. 867 de fecha 16 de Mayo de 2013 otorgada en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C quien manifestó: **PRIMERO:** Que mediante escritura pública número **521** de fecha **11 de Marzo de 2011** otorgada en la Notaría Once de Cali (Valle), debidamente inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Cali, bajo el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) **370-841104 AL 370-841167** la Sociedad **CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A.**, constituyó hipoteca abierta de Primer Grado y sin límite de cuantía a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** sobre el(los) inmueble(s) que hacen parte del **EDIFICIO 3 del Conjunto Residencial Los Robles - Propiedad Horizontal**, ubicado en la Urbanización Valle del Lili, en la Calle 28 No. 85-36 de la actual nomenclatura urbana de Cali, los linderos y demás especificaciones se determinan en la escritura

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el registro



República de Colombia

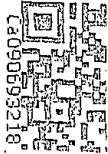
APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



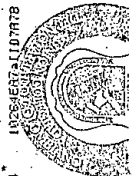
521 antes mencionada.

SEGUNDO: Que en virtud de haber sido cubierto PARCIALMENTE el citado gravamen hipotecario CANCELA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en cuanto hace relación al GARAJE No. 33 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "LOS ROBLES" PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-841121, continuando vigente la garantía hipotecaria sobre los demás inmuebles hipotecados. Que para los efectos fiscales establecidos en el Decreto 1681 de fecha 16 de Septiembre de 1996, artículo 16 esta liberación tiene un valor de SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE. (\$76.300.00.).

Compareció la Doctora CARMEN EUGENIA POSADA GRANADA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.503.176 expedida en Florida (Valle), quien actúa en su condición de Primer Suplente del Gerente y como tal en nombre y representación de CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A. - NIT. 890.302.629-8, Sociedad Comercial domiciliada en Cali, constituida mediante Escritura Pública No. 2777 de Julio 26 de 1962, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Cali, siendo varias veces reformada, como lo acredita con el Certificado de la Cámara de Comercio de esta misma ciudad que se agrega al presente instrumento para su protocolización y manifestó: PRIMERO: Que por este público instrumento actuando en la condición antes indicada y encontrándose debidamente autorizado por la Junta Directiva de la Sociedad tal como consta en el Acta No. 353 de la sesión del 27 de Junio de 2013, que se agrega a esta Escritura para su protocolización, transfiere a título de compraventa en favor de RAMIRO LEMOS PAEZ, el pleno derecho de dominio y posesión que la Sociedad que representa tiene y ejerce sobre los siguientes bienes inmuebles: EL APARTAMENTO No. 102 DEL EDIFICIO 5 y el GARAJE No. 33 del CONJUNTO RESIDENCIAL "LOS ROBLES" - PROPIEDAD HORIZONTAL EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES, está ubicado en la Calle 28 # 85-36 de la nomenclatura urbana de Cali, se desarrolla por etapas sobre el globo denominado LOTE A con área de nueve mil trescientos cincuenta y tres punto veintiocho metros cuadrados (9.353,28 M2) matrícula inmobiliaria 370-729393, situado en la Calle 28 # 85-36 de Cali, alinderado así: NORTE, en línea recta del punto 159' (coordenadas N: 12831,6660, E: 12164,8310) al punto 159 (coordenadas N: 12829,2240, E: 12265,1780) en una distancia de 100.38 metros lineales con la carrera 85, ESTE: en línea recta del punto 159 (coordenadas N: 12829,2240, E: 12265,1780) al punto 159B (coordenadas N: 12737,5714, E: 12262,8708) en una distancia de 91.68 metros lineales con la calle 28, SUR: en línea recta del punto 159B (coordenadas N: 12737,5714, E: 12262,8708) al punto 159A (coordenadas N: 12740,0857, E: 12161,4645) en una distancia de 101,44 metros lineales



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01-08-2014



con el lote B de la misma manzana. OESTE: En línea recta del punto 159A (coordenadas N: 12740,0857 E: 12161,4645) al punto 159' (coordenadas N: 12831,6660 E: 12164,8310) en una distancia de 91,64 metros lineales con la calle 25 (autopista Simón Bolívar). Conjunto que en virtud de la integración de la quinta y última etapa consta de TRESCIENTAS TREINTA Y NUEVE (339) UNIDADES PRIVADAS, que corresponden a cinco (5) torres habitacionales denominadas edificios 1, 2, 3, 4 y 5 de ocho (8) Pisos cada uno, cuatro (4) unidades por piso, treinta y dos (32) por edificio, que suman ciento sesenta (160) apartamentos, y ciento setenta y nueve (179) Garajes o parqueaderos privados ubicados, cincuenta y siete (57) en Sótano -cinco (5) de ellos dobles- y ciento veintidós (122) en el Piso 1° -dieciocho (18) de ellos dobles-, dotado de sus correspondientes zonas y bienes comunes.

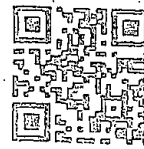
PARÁGRAFO 1: En cuanto a su localización, áreas y linderos, las TRESCIENTAS TREINTA Y NUEVE (339) UNIDADES PRIVADAS, ciento sesenta (160) Apartamentos y ciento setenta y nueve (179) Garajes y sus correspondientes bienes comunes regido por el mismo reglamento de propiedad horizontal, que conforman el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES, se singularizan de la siguiente manera: PRIMERA ETAPA- Está conformada por noventa y siete (97) unidades privadas, que corresponden a la torre habitacional denominada "EDIFICIO 1" con treinta y dos (32) Apartamentos, y sesenta y cinco (65) Garajes privados, treinta y nueve (39) en Sótano y veintiséis (26) en el Piso 1°, cuyas descripciones la contenida en la escritura pública cuatro mil doscientos veintinueve (4229) de octubre veinticuatro (24) de dos mil siete (2007) otorgada en la notaría once (11) del círculo de Cali, registrada en las matrículas inmobiliarias 370-783519 a la 370-783529 correspondientes a los garajes 01-S al 11-S y 370-783531 a la 370-783557 a los garajes 42-S al 56-S y 86-S al 97-S del sótano, 370-783558 a la 370-783570 correspondientes a los garajes 01 al 13 y 370-783572 a la 370-783583 a los garajes 50 al 61 del piso 1°, y 370-783611 a la 370-783642 correspondientes a los apartamentos 101-1 al 804-1 del EDIFICIO 1. En cuanto a los garajes 12-S y 14 con matrículas inmobiliarias 370-783530 y 370-783571 su descripción es la consignada en la escritura pública dos mil setecientos cuarenta y dos (2742) de noviembre veinticinco (25) de dos mil nueve (2009) otorgada en la notaría once (11) del círculo de Cali, SEGUNDA ETAPA- Está conformada por cincuenta (50) unidades privadas, que corresponden a la torre habitacional denominada "EDIFICIO 2" con treinta y dos (32) Apartamentos, y dieciocho (18) Garajes privados en Sótano -cinco (5) de ellos dobles-, cuya descripción la contenida en la escritura pública dos mil setecientos cuarenta y dos (2742) de noviembre veinticinco (25) de dos mil nueve (2009) otorgada en la notaría once (11) del círculo de Cali, registrada en las matrículas inmobiliarias 370-823735 a la 370-823752 correspondientes a los garajes 13-S al 20-S, 27-S, 37-S, 58-S al 61-S, 82-S al 85-S, y 370-823753 a la 370-823784 correspondientes a los apartamentos 101-2 al 804-2 del EDIFICIO 2; TERCERA

Original notarial para su inclusión en la escritura pública - No tiene valor para el comercio



República de Colombia

APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



A3015077734

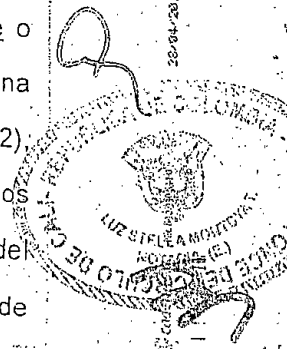
ETAPA.- Está conformada, por sesenta y cinco (65) unidades privadas, que corresponden a la torre habitacional denominada "EDIFICIO 3" con treinta y dos (32) Apartamentos, más treinta y tres (33) Garajes en el Piso 1º -seis (6) de ellos dobles-, cuya descripción la contenida en la escritura pública tres mil ciento noventa y dos (3192) de diciembre veintinueve (29) del dos mil diez (2010), aclarada por la escritura ochenta y nueve del veinticinco de enero del dos mil once (2011), otorgadas en la notaría once (11) del círculo de Cali, registradas en las matrículas inmobiliarias 370-841104 a la 370-841135 y 370-842616 correspondientes a los garajes 15 al 33, 36 al 49, y 370-841136 a la 370-841167 correspondientes a los apartamentos 101-3 al 804-3 del EDIFICIO 3; LA CUARTA ETAPA.- Está conformada, por sesenta y cuatro (64) unidades privadas, que corresponden a la torre habitacional denominada "EDIFICIO 4" con treinta y dos (32) Apartamentos, más treinta y dos (32) Garajes en el Piso 1º -seis (6) de ellos dobles-, cuya descripción es la contenida en la escritura pública un mil trescientos cincuenta y tres (1353) del primero (1) de junio de dos mil doce (2012) otorgada en la notaría once (11) del círculo de Cali, registradas en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali en la matrícula inmobiliaria de mayor extensión 370-729393 y en las matrículas asignadas a las unidades privadas, de la 370-864618 a la 370-864649 (32 Garajes) y de la 370-864650 a la 370-864681 (32 Apartamentos); LA QUINTA Y ÚLTIMA ETAPA.- Está conformada, por SESENTA Y TRES (63) unidades privadas, ubicadas en la torre habitacional denominada "edificio 5" de ocho (8) Pisos, cuatro (4) unidades por piso, para treinta y dos (32) Apartamentos, más treinta y un (31) Garajes en Piso primero -seis (6) de ellos dobles-, # 34, 35, 78 al 87, 89 al 106 y 109, cuya descripción es como sigue:

PARÁGRAFO II: La QUINTA y ÚLTIMA ETAPA se construye en el área restante o área de futuro desarrollo del LOTE A con matrícula inmobiliaria 370-729393, en una cabida de un mil seiscientos seis punto ochenta y tres metros cuadrados (1,606.83 M2) comprendido por los siguientes linderos: NORTE, en línea quebrada en 3 segmentos de recta de 16.66, 7.30 y 20.10 metros, lindando con el área de la tercera etapa del conjunto residencial Los Robles. ORIENTE, en línea quebrada de 13 segmentos de



Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

102246556-TCOCUR 28-04-2014



13
74

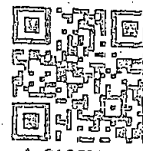
recta de 15,73, 7.09 y 28.02 metros, lindando con el área de la cuarta etapa del conjunto residencial Los Robles. SUR, en línea recta de 30.08 metros, lindando con el lote B de la misma manzana. OCCIDENTE, en línea recta de 50.93 metros, lindando con la vía pública calle 25; y en los polígonos reservados en las etapas uno (1) a la cuatro (4) que suman un área de ciento sesenta punto setenta y nueve metros cuadrados (160.79 M2); Etapa que conforman SESENTA Y TRES (63) unidades privadas, ubicadas en la torre habitacional denominada "EDIFICIO 5" de ocho (8) Pisos, cuatro (4) unidades por piso, para treinta y dos (32) Apartamentos, más treinta y un (31) Garajes en Piso primero - seis (6) de ellos dobles-, dotada de sus correspondientes zonas y bienes comunes.

SEGUNDO: ÁREAS, LINDEROS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS INMUEBLES: De acuerdo con el Reglamento de Propiedad Horizontal a que se encuentran sometidos los inmuebles objeto de éste contrato, sus áreas, linderos y características son las siguientes: **APARTAMENTO TIPO B:** Área construida de 89.30 M2. **OPCIÓN 1:** Consta de salón-comedor, cocina, zona de oficios, alcoba 1 o principal con Baño, dos (2) alcobas auxiliares, baño de alcobas y estudio.- **APARTAMENTO CIENTO DOS - CINCO (102-5).** **MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-890579:** Se ubica en el Conjunto residencial LOS ROBLES, Piso primero del Edificio 5. Se accede desde la puerta principal común de acceso general, Calle 28 #85 - 36 de Cali, a través de zonas comunes de circulación hasta su puerta individual. **AREAS:** PRIVADA: 81.35 m2; CONSTRUIDA: 89.30 M2. **LINDEROS:** del punto 1, al 2 al OCCIDENTE, -en línea quebrada de 8.77 m en 3 segmentos de recta de 4.24, 1.23 y 3.30 m, con muros y ventana, bienes comunes al medio, que lo separan de zona verde común. Del punto 2 al tres al SUR, en línea quebrada de 13.54 m en 7 segmentos de recta de 5.56, 0.86, 2.05, 0.26, 0.37, 0.62 y 3.82 m, con muros, ventanas y entrepechos, bienes comunes al medio, que lo separa de zona verde común y ducto común. Del punto 3 al 4 al ORIENTE, en línea recta de 6.97 m, con muro, bien común al medio, que lo separa de: apartamento 101-5. Del punto 4 al inicial 1 al NORTE, en línea quebrada de 15.20 m en 9 segmentos de recta de 1.12, 0.39, 0.19, 0.75, 2.43, 1.16, 5.66, 0.60 y 2.90 m, con



República de Colombia

APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



A3016077733

puerta de acceso, muros y ventanas, bienes comunes al medio, que lo separan de: hall común, acceso ductos comunes, cuarto común de limpieza, escalera común y zona verde común. SITUACION ALTIMETRICA: Nadir, + 0.00 metros, Cenit, + 2.49 metros. Altura Libre: 2.49 metros.

GARAJE TREINTA Y TRES (No. 33). MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-841121:

se ubica en el piso 1° del Conjunto Residencial LOS ROBLES. Se accede desde la puerta principal común de acceso general, calle 28 No. 85-36 de Cali, a través de zonas comunes de circulación vehicular. ÁREA PRIVADA: 12.00 M2. LINDEROS: del punto 1 al 2 al SUR Y AL OCCIDENTE, en línea quebrada de 7.40 m en 2 segmentos de recta de 5.00 y 2.40 m, con línea divisoria y sardinel, bienes comunes al medio que lo separan de: garaje 34 (futura integración) y de zona verde común. Del punto 2 al inicial 1 NORTE Y AL ORIENTE, en línea quebrada de 7.40 m en 2 segmentos de recta de 5.00 y 2.40 metros, con líneas divisorias, bienes comunes al medio que lo separan de Garaje 32 y de circulación vehicular común. Nadir: + 0.00 metros. Cenit, 2.50 metros. Altura libre: 2.50 metros.

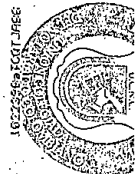
PARÁGRAFO I: La línea telefónica depende exclusivamente de la programación, que para ello tengan las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Sección Teléfonos, quedando por lo tanto exonerada LA SOCIEDAD VENDEDORA por cualquier demora que se presente en dicha instalación. EL(LOS) COMPRADOR(ES) pagarán el servicio telefónico a partir de la fecha de entrega del inmueble, quedando obligado a solicitar el cambio de nombre del suscriptor. Si EL(LOS) COMPRADOR(ES) no solicitaren el traspaso la Sociedad vendedora, podrá pedir sin ninguna responsabilidad para ella, el traspaso de la línea a nombre de EL(LOS) COMPRADOR(ES) o pedir la suspensión del servicio telefónico. En caso de que LA SOCIEDAD VENDEDORA tuviere que pagar algún valor a las Empresas prestadoras de servicios públicos sección teléfonos por el servicio de teléfono instalado en el inmueble por estar a su nombre como suscriptor, no haberse pedido el cambio de nombre, LA SOCIEDAD VENDEDORA podrá cobrar a EL(LOS) COMPRADOR(ES) del inmueble los valores pagados por este servicio, más sus intereses, honorarios de abogado y costos a que hubiere lugar.



LA090693216

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

102/2022-102/2022



12 15

PARAGRAFO II: Las especificaciones generales de construcción para el conjunto residencial además de las indicadas en los planos arquitectónicos y en los detalles constructivos, son los que se detallan a continuación: **CIMENTACIÓN:** cimientos corridos; vigas de cimentación tipo "T". **ESTRUCTURA:** Pantallas de concreto reforzado; **MUROS:** pantallas de concreto reforzado y fachadas principales en mampostería estructural a la vista; **LOSA DE ENTREPISO:** Maciza en concreto reforzado; **FACHADAS:** Ladrillo a la vista, limpio y algunas áreas repelladas y pintadas de blanco; **VENTANERIA:** Marco en aluminio anodizado natural con vidrio plano transparente; **CIELO:** pasta con arena de relleno acrílico sobre losa maciza y algunas áreas con cielo falso (baños, cocina, zona de oficios, balcón); **CUBIERTA:** losa maciza de concreto reforzado y sobre ella un sistema impermeable; **RED TELEFONICA:** Puntos entubados y alambrados; **RED CITOFOFONIA:** Un (1) punto en la cocina conectado con la portería; **RED HIDROSANITARIA:** En tubería PVC para red de agua fría y CPVC para agua caliente; Red hidráulica incluye acometida en cobre y medidor; **AGUA CALIENTE:** Se entrega en lavaplatos, duchas, lavamanos, lavadora y calentador; **RED DE GAS:** Gas natural domiciliario; se entregan tres (3) puntos en oficios para calentador de agua y en la cocina para horno y estufa. -----

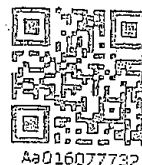
El sistema estructural diseñado para el conjunto es de **MAMPOSTERIA ESTRUCTURAL REFORZADA** para los edificios uno (1), dos (2) y tres (3) y de **PANTALLAS DE CONCRETO REFORZADO** para los edificios cuatro (4) y cinco (5), lo que indica que los muros de fachada y divisores son portantes y por tal razón se deberá respetar los planos de diseño estructural del apartamento, teniendo como opciones de reforma las entregadas por la Constructora Meléndez S.A. En caso de modificaciones de carga esta no podrá sobrepasar las cargas de diseño especificadas en planos. Como consecuencia del sistema estructural antes anotado, a los dueños de unidades privadas les está prohibido efectuar modificaciones que afecten los muros de cada vivienda u obras que perjudiquen la solidez de sus unidades, o del Conjunto multifamiliar, tales como excavaciones o modificaciones de su fachada general y otras de similar naturaleza.- **ESPECIFICACIONES DE ACABADOS GENERALES:** Salón-

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



Aa016077732

comedor y hall de acceso con piso de porcelanato y muros interiores en pantallas de concreto estucados y pintados; Balcón con piso en cerámica, muros con graniplast y muros de ladrillo limpio a la vista; la cocina tiene piso de cerámica, mesón de granito, lavaplatos de acero inoxidable, grifería, muebles inferiores y superiores con puertas en termo-laminado, estufa a gas de 4 boquillas, horno, campana extractora; la zona de oficios tiene piso de cerámica, pared enchapada hasta una altura de 1.20mts (aprox.) donde está ubicado el lavadero y el espacio para la lavadora, lavadero firplak, y grifería; Alcobas, estudio y hall de alcobas con piso de porcelanato y muros interiores de pantallas en concreto estucados y pintados; El baño de alcobas y principal, con división de ducha con vidrio templado, piso de porcelanato en zona seca y en cerámica en zona de ducha, enchape a 2.00mts (aprox.) en la ducha y a 1.0mt (aprox.) en la zona seca, aparato sanitario, mesón de mármol para lavamanos de incrustar, grifería y mueble inferior de madera. Se entregan guardaescobas de madera a excepción de cocina, oficios, balcón y baños; también se entrega la puerta principal y las puertas de paso de alcobas y baños; la cocina se entrega con puerta de paso. **NOTA:** Las especificaciones descritas pueden variar y estar sujetas a modificaciones por otras de similar formato y calidad, de acuerdo a las referencias que se consigan en el mercado en el momento de la ejecución de la obra.

TERCERO: EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES 5 ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, se encuentra sometido al régimen de Propiedad Horizontal el cual se sujeta a las disposiciones de la LEY 675 de 2001 cuyo Reglamento fue elevado mediante la Escritura Publica cuatro mil doscientos veintinueve (4229) del veinticuatro (24) de octubre de dos mil siete (2007), reformado por aclaración e integración de la segunda etapa por la escritura pública dos mil setecientos cuarenta y dos (2742) del veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009), aclarada por la escritura pública un mil trescientos setenta y ocho (1378) del treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), reformada por la integración de la tercera etapa por escritura tres mil ciento noventa y dos (3192) del veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), aclarada por la escritura ochenta y nueve (89) del veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011).

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

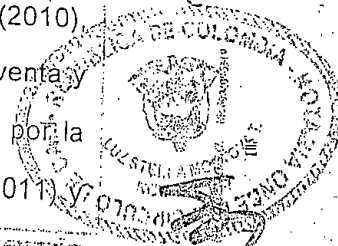


La0800693215

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



20-04/2014



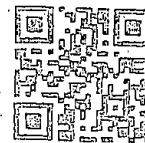
reformada por la integración de la cuarta etapa por escritura un mil trescientos cincuenta y tres (1353) del primero (1) de junio de dos mil doce (2012), otorgadas en la notaría once (11) del círculo de Cali, registradas en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali en la matrícula inmobiliaria de mayor extensión 370-729393 y en las matriculas asignadas a las unidades privadas, la *primera etapa* de la 370-783519 a la 370-783583 (65 Garajes), 370-783611 a la 370-783642 (32 Apartamentos), *segunda etapa* de la 370-823735 a la 370-823752 (18 Garajes), 370-823753 a la 370-823784 (32 Apartamentos); *tercera etapa* de la 370-841104 a la 370-841135 y 370-842616 (33 Garajes), 370-841136 a la 370-841167 (32 Apartamentos); *cuarta etapa* de la 370-864618 a la 370-864649 (32 Garajes), 370-864650 a la 370-864681 (32 Apartamentos).- Siendo última reforma por integración de la quinta y última etapa según consta en la Escritura Pública 2.690 de fecha 08 de Octubre de 2013 otorgada en la Notaría Once de Cali, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-729393 (mayor extensión) y de la 370-890547 a la 370-890577 (31 Garajes), 370-890578 a la 370-890609 (32 Apartamentos), habiéndose protocolizado con las citadas Escritura los documentos y planos constitutivos de la Copropiedad. Como complemento de esta venta, EL(LOS) COMPRADOR(ES) adquiere(n) igualmente los derechos de copropiedad sobre el bien de la propiedad común y/o bienes comunes del mencionado Conjunto, derechos que debe ejercer según las normas establecidas en la Ley y en el Reglamento de Copropiedad adquiriendo EL(LOS) COMPRADOR(ES) las obligaciones que bien le(s) corresponda(n) como propietario(s) de conformidad con la ley y el reglamento referido, el cual se considera como parte integral de este contrato. Para los efectos de los derechos de copropiedad del EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES - PROPIEDAD HORIZONTAL y en relación con el cien por ciento (100%) asignado, al APARTAMENTO No. 102 DEL EDIFICIO 5 le correspondió el coeficiente provisional del 0,5173%, la Matrícula Inmobiliaria No. 370-890579 y al GARAJE No. 33 le correspondió el coeficiente provisional del 0,0763%, la Matrícula Inmobiliaria No. 370-841121.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



Aa016077731

CUARTO- CUERPO CIERTO: No obstante la mención de la cabida y los linderos que se hacen de los inmuebles en la cláusula SEGUNDA del presente Contrato la venta se realiza como cuerpo cierto.

QUINTO - TRADICIÓN: LA SOCIEDAD VENDEDORA declara que los inmuebles objeto del presente Contrato los adquirió así: a) **EL LOTE:** Fue adquirido por la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A por restitución en Fiducia Mercantil Irrevocable suscrito con la Fiduciaria del Valle S.A. - Fiduvale S.A., según consta en la Escritura Pública N° 2.241 del 22 de junio de 2006 de la Notaria Once de Cali, registrada con la Matricula Inmobiliaria No. 370-729393.

b) **CONSTRUCCIÓN:** Por estarla levantando a sus propias expensas, de conformidad con los planos arquitectónicos para su desarrollo por etapas y en conjunto cerrado, los planos arquitectónicos y de división de la PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA ETAPA, (edificios 1, 2, 3 y 4), los aprobó la CURADURIA URBANA TRES DE CALI mediante: 1º) Licencias de construcción otorgadas por las resoluciones CU3-004101 del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), CU3-005340 del dieciséis (16) de octubre de dos mil nueve (2009) que modifica la CU3-004428 del veintiocho (28) de enero de dos mil ocho (2008), CU3-005944 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010) y 30P.1 # CU3-006214 del diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011); 2º) y las declaraciones para propiedad horizontal, CU3 PH-001359 del tres (3) agosto de dos mil siete (2007), CU3 PH-001674 del dieciséis (16) de octubre de dos mil nueve (2009), CU3 PH-001886 de noviembre veinticuatro (24) de dos mil diez (2010), y CU3 PH-002077 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011). La QUINTA y ÚLTIMA ETAPA por la CURADURIA URBANA UNO DE CALI mediante Licencia de construcción y declaración de propiedad horizontal 760011130161 y PH-760011130161 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

SEXTO: RADICACIÓN DE DOCUMENTOS: LA SOCIEDAD VENDEDORA cuenta con la Constancia de Radicación para enajenar y anunciar inmuebles destinados a vivienda, por medio de la Resolución N° 4132.3.8.4.035-13 del 11 de Julio de 2.013 de la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de



Ca09068214

Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial



Ca09068214

1102-70-35



Planeación Municipal de Cali, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 185 del Decreto-Ley 019 de 2012."(Ley Anti-trámites). -----

SÉPTIMO: LA SOCIEDAD VENDEDORA manifiesta que los inmuebles que vende son de su exclusiva propiedad, que no lo ha enajenado por acto anterior al presente y los garantiza libre de gravámenes, servidumbres, desmembraciones, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, arrendamiento por Escritura Pública, movilización, patrimonio de familia y en general de cualquier limitación al dominio, salvo las inherentes al Régimen de Propiedad Horizontal y sus reformas y de la hipoteca constituida a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante Escritura Pública No. 2.690 de fecha 08 de Octubre de 2013 de la Notaría Once del círculo de Cali, hipoteca que se cancela con el presente instrumento público, obligándose LA SOCIEDAD VENDEDORA en todo caso a salir al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la Ley. -----

OCTAVO: LA SOCIEDAD VENDEDORA además de las obligaciones estipuladas en el artículo 1880 del Código Civil, otorga las siguientes garantías específicas al(los) COMPRADOR(ES): a) Le transfiere las garantías que otorgan los fabricantes de productos nacionales en Colombia, en iguales términos, plazos y condiciones en que fueron otorgadas a LA SOCIEDAD VENDEDORA. -----

b) Durante el año siguiente a la entrega del inmueble, LA SOCIEDAD VENDEDORA atenderá las observaciones o reclamaciones que presenten EL(LOS) COMPRADOR(ES) por escrito relacionadas con los acabados del inmueble, incluidas las de funcionamiento de: 1. Aparatos Sanitarios; 2. Carpintería de Aluminio, Madera y Metálica; 3. Electrodomésticos y Gasodomésticos; 4. Cubiertas; 5. Griferías; de baños y cocina; 6. Instalaciones eléctricas, hidrosanitarias y de Gas; y 7. Impermeabilización de muros y losas. Nota: Entiéndase como acabados todos los materiales que se colocan sobre una superficie de un inmueble en obra negra, para darle aspecto enlucido a la terminación de la obra. Vencido el término indicado LA SOCIEDAD VENDEDORA, solo responderá por la estabilidad de la construcción en los casos previstos de manera expresa en la legislación. Para los inmuebles que se entregan en obra gris no aplica la



República de Colombia

APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



A3016077730

garantía en los ítems 1, 3 y 5 de este literal.

c) Durante el año siguiente a la entrega del inmueble, deberán expresarse por escrito las posibles observaciones relacionadas con: Fisuras de muros y cerramientos.

d) No se atenderán servicios de garantía para vidrios, espejos, tejas, enchapes de pisos y muros, mesones, carpintería de aluminio, madera y metálica, aparatos sanitarios y accesorios en porcelana sanitaria, cuando no hayan quedado incluídas como observaciones al momento de la entrega del inmueble objeto de este contrato.

PARÁGRAFO I: Que las garantías de calidad que LA SOCIEDAD VENDEDORA otorga para el inmueble objeto del presente contrato, expirarán de inmediato exonerando a LA SOCIEDAD VENDEDORA de su cumplimiento, en el evento de que EL(LOS) COMPRADOR(ES) enajene(n) el inmueble objeto de este contrato y/o cuando se hayan efectuado remodelaciones, modificaciones, reparaciones o cualquier otra obra por cuenta de EL(LOS) COMPRADOR(ES) o los residentes del inmueble. De igual manera no habrá lugar a atención de posventa cuando el daño haya sido causado por mal uso, manipulación incorrecta, falta de mantenimiento preventivo del elemento o correspondan a daños causados por la acción o intervención de terceros o por eventos de la naturaleza, pues para tener derecho EL(LOS) COMPRADOR(ES) a reclamar esta garantía a su favor, éste(os) se compromete(n) a respetar y conservar en su totalidad la infraestructura y diseños arquitectónicos originales del inmueble que se le(es) enajena(n) y entrega(n) por el tiempo que dure la garantía otorgada.

PARÁGRAFO II: Si EL(LOS) COMPRADOR(ES) una vez recibido el inmueble, va a realizar ampliaciones, reformas y/o modificaciones sobre el inmueble objeto de este contrato éste (éstos) se obliga(n) a solicitar a la Oficina de Planeación Municipal de Cali y/o Curaduría Urbana la respectiva licencia.

NOVENO: PRECIO: El precio total de la compraventa es la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$177.778.260.00.) MONEDA LEGAL COLOMBIANA que EL(LOS) COMPRADOR(ES) se obliga a pagar en forma solidaria en la siguiente forma: 1.- La suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS



CB09083213

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



28-04-2014



21
109
SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$62.778.260.00.)

MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que la SOCIEDAD VENDEDORA declara tener recibidos a entera satisfacción de manos de EL(LOS) COMPRADOR(ES). -----

2.- El saldo del precio, o sea la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000.00.) / MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que EL(LOS) COMPRADOR(ES) entregara a la sociedad VENDEDORA con el producto de un préstamo que para tal fin está tramitando ante el BANCO DE BOGOTA y que serán cancelados una vez que la Gerencia Juridica del BANCO revise el folio de matrícula inmobiliaria actualizado y la escritura registrada de hipoteca que constituirá EL(LOS) COMPRADOR(ES) a favor del BANCO DE BOGOTA, para garantizar el préstamo del que ya se hizo mención, crédito cuyo desembolso está condicionado al cumplimiento de los requerimientos y condiciones que tenga establecidos o llegue a establecer el BANCO DE BOGOTA y/o la Ley, y a la disponibilidad de recursos de tesorería del BANCO DE BOGOTA; en consecuencia el BANCO está plenamente autorizado para no realizar desembolsos sin que esto implique responsabilidad de su parte. En caso que el BANCO DE BOGOTA por cualquier razón no apruebe el crédito al que hace referencia o no autorice los desembolsos, EL(LOS) COMPRADOR(ES) se obliga a cancelar el saldo del precio de venta del bien con recursos propios. -----

PARÁGRAFO: Que no obstante la forma de pago, la venta se hace libre de la condición resolutoria pues la parte exponente, renuncia expresamente a ella y por lo tanto, la venta se otorga firme e irresoluble. -----

DÉCIMO: LA SOCIEDAD VENDEDORA entregará materialmente el(los) inmueble(s) objeto de este contrato el día 8 DE NOVIEMBRE DE 2014. -----

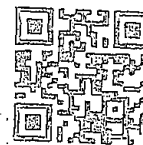
PARÁGRAFO I: Si en la fecha fijada EL(LOS) COMPRADOR(ES) no compareciere(n) a recibir el(los) inmueble(s) objeto del contrato, las llaves de éste quedarán a su disposición en las oficinas de LA SOCIEDAD VENDEDORA y se entenderá perfeccionada la entrega para todos los efectos legales. -----

PARÁGRAFO II: LA SOCIEDAD VENDEDORA queda exonerada de toda responsabilidad por la no entrega material del inmueble objeto de este contrato en la



República de Colombia

APTO. 102-5 y PARQ. 33-LOS ROBLES



Aa016077729

fecha pactada, en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

PARÁGRAFO III: Si por el incumplimiento de EL(LOS) COMPRADOR(ES) no recibiere(n) los inmuebles el día confirmado por escrito por parte de LA SOCIEDAD VENDEDORA de la entrega material de los inmuebles EL(LOS) COMPRADOR(ES) asumirá(n) todos los gastos referentes a los servicios públicos de agua, energía, alcantarillado, teléfono y los gastos de administración en el índice que le corresponde de acuerdo al Reglamento de Propiedad Horizontal.

DÉCIMO PRIMERO: LA SOCIEDAD VENDEDORA pagó todos los derechos y cumplió con todos los requisitos exigidos por las autoridades Municipales competentes para la conexión de los servicios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, gas y teléfono para lo cual entrega el inmueble objeto del presente contrato dotado de dichos servicios. No queda comprendido en la venta la red local de servicios públicos es decir, el conjunto de tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a la comunidad de la cual se derivan las acometidas de los inmuebles que la conforman.

DÉCIMO SEGUNDO: Serán de cargo de LA SOCIEDAD VENDEDORA el Impuesto Predial, las contribuciones de Valorización y los demás que se causen sobre los inmuebles objeto de este contrato hasta la fecha de la firma de la presente Escritura Pública de Compraventa; los impuestos, tasas, contribuciones por valorización municipal, departamental, nacional o de otra índole, entendidos con ésta también las Megaobras decretadas el 4 de Septiembre de 2009 en la proporción mencionada en la presente cláusula y cualquier otro gravamen que se liquide o se reajuste posteriormente y por obras futuras que fueran desconocidas por LA SOCIEDAD VENDEDORA a la fecha de la negociación serán de cargo de EL(LOS) COMPRADOR(ES).

DÉCIMO TERCERO: GASTOS. Los gastos a que dé lugar ésta compraventa se cubrirán así: 1) Los gastos y los derechos notariales, en lo referente a la compraventa serán de cargo de las dos partes de por mitad.

2) EL(LOS) COMPRADOR(ES) asumirá(n) el CIENTO POR CIENTO (100%) de los derechos de Boleta Fiscal y Registro de la Compraventa.

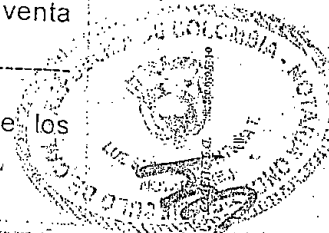


C8090693212

papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

LO 1373 DE 2011

28-04-2014



3) LA SOCIEDAD VENDEDORA asumirá el CIENTO POR CIENTO (100%) de los derechos notariales, de Boleta Fiscal y Registro de la Cancelación de la hipoteca.

PARÁGRAFO: EL(LOS) COMPRADOR(ES) se obliga(n) a cubrir los gastos aquí pactados, cancelándolos en su totalidad a la firma de esta escritura pública de compraventa de manera que se garantice su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. -----

DÉCIMO CUARTO: ORIGEN DE FONDOS: EL(LOS) COMPRADOR(ES) declara(n) que el origen de los recursos con los que está adquiriendo el(los) inmueble(s) objeto de este contrato, provienen de ocupación, oficio, profesión, actividad o negocio lícito. Así mismo, declara(n) bajo la gravedad del juramento que el origen de dichos recursos NO provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano, o en cualquier norma que lo modifique o adicione. LA SOCIEDAD VENDEDORA quedará eximida de toda responsabilidad que se derive por información errónea, falsa o inexacta, que EL(LOS) COMPRADOR(ES) proporcione a LA SOCIEDAD VENDEDORA para la celebración de este negocio. -----

DÉCIMO QUINTO: LA SOCIEDAD VENDEDORA podrá disponer de una unidad modelo para promocionar la venta de las unidades privadas durante toda la etapa de construcción del conjunto y en todo caso hasta que termine la totalidad del proyecto y ninguna persona a ningún título podrá expedir normas o realizar acciones que impidan o vayan en detrimento del normal desenvolvimiento de las labores de comercialización y venta, so pena de responder por los daños y perjuicios que los mismos ocasionen.

PARÁGRAFO: EL(LOS) COMPRADOR(ES) desde ahora autoriza(n) a los representantes de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A. o a quien lo sustituyan para que haga uso de tránsito por las zonas comunes, desde el acceso principal y hacia la unidad modelo, así como a todos los visitantes interesados en conocer y ser copropietarios en el conjunto, bajo el control de los empleados encargados de la promoción y ventas del proyecto. -----

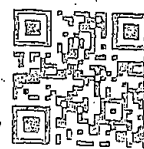
DÉCIMO SEXTO: FACULTADES ESPECIALES A FAVOR DEL PROMOTOR DEL PROYECTO Y DEL PROPIETARIO INICIAL: El Promotor del Proyecto. CONJUNTO

Folios notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



A3016077728



Modelo notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, rectificaciones y documentos del archivo notarial

RESIDENCIAL LOS ROBLES se reserva desde ahora los siguientes derechos especiales: Derechos de Propiedad Privada Sobre los Edificios 4 y 5 del Conjunto Residencial los Robles. De conformidad con lo expresado en la declaración segunda de la Escritura Pública 2742 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría 11 de Cali, particularmente en lo consignado en el Artículo 6º del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Los Robles (E.P. No. 4292 del 24-X-07, Notaría 11ª de Cali, Matrícula Inmobiliaria No. 370-729393), La sociedad CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A. o quien represente sus derechos o los sustituya a cualquier título se reserva la propiedad o dominio particular sobre las unidades privadas que conformarán los Edificios 4 y 5, los cuales serán incorporados al CONJUNTO RESIDENCIAL-LOS ROBLES, cuando así lo disponga la sociedad CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A. 1. Promoción, Gerencia y Construcción del Conjunto Residencial. La Promoción, Gerencia y construcción de los Edificios 4 y 5 del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES PROPIEDAD HORIZONTAL la realizará CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A. o quien represente sus derechos, y éstos a su vez podrán delegar esta gestión en terceros de acuerdo con su conveniencia. 2. Desarrollo del Proyecto por Etapas. La sociedad CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A. como Promotora del Proyecto goza de las mas amplias facultades para desarrollar la construcción de los Edificios 4 y 5 del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES PROPIEDAD HORIZONTAL, en la forma como mejor lo considere, sin que dicha condición afecte los negocios y compromisos que haya celebrado con EL(LOS) COMPRADOR(ES) de los apartamentos que ya lo conforman Edificios 1, 2 y 3. Por tratarse de un conjunto desarrollado por etapas, de antemano se deja convenido que el propietario de un inmueble (apartamento) de aquellos que conforman el conjunto en sus cinco edificios no podrá alegar como excusa ni pretender indemnización ni reclamar a su favor en aplicación del derecho de igualdad las prerrogativas o derechos especiales que en desarrollo del proceso de ventas pacte de manera libre y voluntaria el Propietario del mismo o su Promotor, pues se parte de la consideración de que cada negociación correspondió a un negocio individual, abordado y definido entre las partes con plena conciencia y seguridad, que involucró y se hizo



26-04-2014



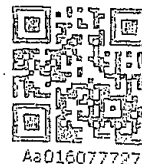
25

extensiva a las necesidades de EL(LOS) COMPRADOR(ES) y a la capacidad de LA SOCIEDAD VENDEDORA al momento de la misma, frente a lo cual no serán oponibles las circunstancias posteriores que pudieran sobrevenir o hayan resultado como producto de otras negociaciones. 3. **Cambio de Producto.** El Promotor del Proyecto, podrá disponer cambios en la presentación y/o conformación y/o diseño y/o materiales y/o bienes comunes y/o en general de las unidades privadas que conformarán el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES - PROPIEDAD HORIZONTAL. Estos cambios pueden obedecer a razones de tipo técnico, constructivo, urbanístico y/o de conveniencia, sin disminuir las áreas ofrecidas, en caso de disminución de dichas áreas serán previamente consultados con EL(LOS) COMPRADOR(ES). La responsabilidad del propietario y/o promotor del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES - PROPIEDAD HORIZONTAL se circunscribirá al proyecto finalmente ejecutado como obra de construcción, de acuerdo con las licencias y planos aprobados por la autoridad respectiva y en el caso de la venta de cada unidad privada, al negocio comprometido con cada comprador. 4. **Modificación de coeficientes.** El propietario y/o Promotor del Proyecto gozará de completa autonomía para definir los coeficientes de copropiedad asignados a cada unidad privada que conforma la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES PROPIEDAD HORIZONTAL en sus diferentes etapas y edificios. De la misma manera gozará de la suficiente autonomía para modificar dichos coeficientes, o redefinirlos de acuerdo con las áreas respectivas y/o las condiciones generales del proyecto. El ejercicio de este derecho no requerirá permiso especial de la Asamblea General ni del Consejo de Administración, pues se entiende que todos los propietarios le reconocen y otorgan este derecho de manera expresa, lo cual se reconoce con la aceptación de la presente cláusula y del reglamento de propiedad horizontal que hacen por la suscripción de la presente escritura pública. Esta facultad solo podrá ser reformada por la asamblea general con el voto unánime del 70% y la aprobación expresa del propietario del proyecto. 5. **Activos de interconexión.** La propietaria inicial en uso de las facultades contenidas en la legislación vigente de servicios públicos domiciliarios, Resoluciones Creg 070 de 1998 y 082 de 2002, así.



República de Colombia

APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



Aa016077727

como de las Leyes 142 y 143 de 1994, manifiesta que los activos de conexión ubicados al interior del conjunto consistentes en bienes eléctricos y obras civiles asociadas a esta obra eléctrica, podrán ser transferidos a título de venta a un comercializador quien tendrá libre acceso a las áreas comunes del conjunto donde se ubica la infraestructura eléctrica interna de su propiedad; Igualmente se aclara que el comercializador deberá:

5. a) Mantener a perpetuidad tales bienes al servicio de la copropiedad, bienes que quedarán afectados a esa destinación específica; 5. b) Realizar con sus propios recursos y por su propia cuenta y riesgo sobre tales equipos un adecuado y oportuno mantenimiento y reposición. 5. c) En caso de venta de dichos equipos, se obliga a hacer conocer del nuevo propietario las obligaciones aquí adquiridas, quien quedará igualmente obligado con la copropiedad en los mismos términos y condiciones aquí pactadas.
- PARÁGRAFO.** Para el ejercicio de los anteriores derechos no se requerirá permiso especial de la Asamblea General, ni del Consejo de Administración, pues se entiende que EL(LOS) COMPRADOR(ES) los reconoce, autoriza y otorga éstos de manera expresa, lo cual reconoce con la firma de la presente escritura pública y mediante la aceptación expresa de la presente cláusula mediante el otorgamiento del presente instrumento público.

Presente el Señor **RAMIRO LEMOS PAEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca; identificado con cédula de ciudadanía número **16.736.124** expedida en **CALI (VALLE)**, de estado civil **SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO**, hábil(es) para contratar y obligarse, quien(es) obra(n) en su propio nombre y representación, manifestó(aron): a) Que acepta(n) los términos de la presente Escritura, la venta que en ella se le(s) hace(n) y las demás estipulaciones aquí contenidas, por estar todo a su entera satisfacción y de acuerdo a lo pactado. ----- b) Que recibirá(n) en la fecha pactada, materialmente y a su entera satisfacción los inmuebles y las zonas comunes en el índice que le correspondan objeto de esta compraventa y se obligan a no efectuar cambios algunos en el inmueble que compra(n), en muros, pisos, ventanas o cualquier otra parte del mismo sin previa autorización escrita de Planeación Municipal y /o Curaduría Urbana y así mismo

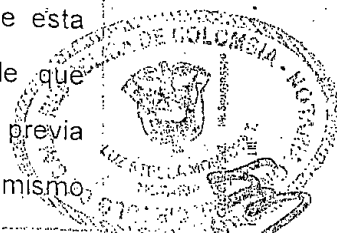


LB090053210

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



1107-10-02



27
82

exonera(n) de toda responsabilidad a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A. por cualquier daño que sufra la casa por reformas efectuadas. -----

c) Que será(n) de cargo de EL(LOS) COMPRADOR(ES) los valores que liquiden las Empresas de Servicios Públicos del Municipio por concepto de reajustes en los derechos de los respectivos servicios con posterioridad a la entrega material del inmueble objeto de este contrato, como también serán de su cargo los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre el inmueble, decreten o liquiden la Nación y/o este Municipio a partir de dicha fecha. -----

d) Que conoce(n) y acepta(n) la reglamentación del EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES – PROPIEDAD HORIZONTAL, donde se encuentra los inmuebles adquiridos y se obliga(n) a cumplirla en todo su contenido, obligación que cubre a sus causahabientes a cualquier título, comprometiéndose en consecuencia a asumir desde la entrega material del inmueble los gastos que demande la Copropiedad en el índice que le(s) corresponda. -----

e) Que renuncio(amos) a la condición resolutoria de la entrega, en consecuencia la venta se otorga firme e irrevocable. -----

f) Que con el otorgamiento de la presente escritura se da cumplimiento en todas sus partes al contrato de promesa de compraventa suscrito entre LA SOCIEDAD VENDEDORA y EL(LOS) COMPRADOR(ES), la cual queda sin ningún efecto. ---

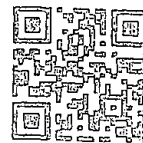
g) Que desde ahora autorizo(mos) al BANCO DE BOGOTA S.A. para que entregue a LA SOCIEDAD VENDEDORA la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000.00.) MONEDA LEGAL COLOMBIANA por concepto del saldo de la negociación que se realiza por este mismo instrumento y que recibe en calidad de préstamo de la Entidad citada. -----

Compareció nuevamente el Señor RAMIRO LEMOS PAEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía número 16.736.124 expedida en CALI (VALLE), de las condiciones civiles anteriormente mencionadas, quien(enes) actúa(n) en nombre y representación propia.



República de Colombia

APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



A0016077726

y quien(es) en adelante se denominará(n) EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y dijo(eron):

PRIMERO.- CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA Y DESCRIPCIÓN DE INMUEBLES

GRAVADOS.- Que EL(LOS) HIPOTECANTE(S), RAMIRO LEMOS PAEZ, además de comprometer su responsabilidad personal, constituye(n) HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA DE PRIMER GRADO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica constituida como establecimiento bancario con domicilio principal en Bogotá, D.C., sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s): CLASE DE INMUEBLE: URBANO. APTO 102 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES QUINTA ETAPA EDIFICIO 5. - UBICACIÓN DEL INMUEBLE: CALLE 28 # 85-36 de Cali. -----

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 370-890579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.- ESPECIFICACIÓN CABIDA Y LINDEROS:

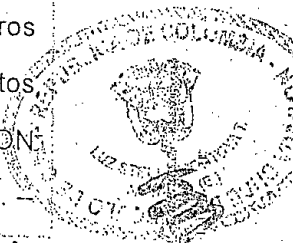
APARTAMENTO 102-5: Se ubica en el Conjunto residencial LOS ROBLES, Piso primero del Edificio 5. Se accede desde la puerta principal común de acceso general, Calle 28 #85 - 36 de Cali, a través de zonas comunes de circulación hasta su puerta individual. AREAS: PRIVADA: 81.35 m²; CONSTRUIDA: 89.30 M². DEPENDENCIAS: Consta de sala, comedor, balcón, estudio, baño social y/o de alcobas, alcoba principal con baño y closet, estar o alcoba dos con closet, alcoba tres con closet, cocina, zona de oficios. LINDEROS: del punto 1 al 2 al OCCIDENTE, en línea quebrada de 8.77 m en 3 segmentos de recta de 4.24, 1.23 y 3.30 m, con muros y ventana, bienes comunes al medio, que lo separan de zona verde común. Del punto 2 al tres al SUR, en línea quebrada de 13.54 m en 7 segmentos de recta de 5.56, 0.86, 2.05, 0.26, 0.37, 0.62 y 3.82 m, con muros, ventanas y entrepechos, bienes comunes al medio, que lo separa de zona verde común y ducto común. Del punto 3 al 4 al ORIENTE, en línea recta de 6.97 m, con muro, bien común al medio, que lo separa de: apartamento 101-5. Del punto 4 al inicial 1 al NORTE, en línea quebrada de 15.20m en 9 segmentos de recta de 1.12, 0.39, 0.19, 0.75, 2.43, 1.16, 5.66, 0.60 y 2.90 m, con puerta de acceso, muros y ventanas, bienes comunes al medio, que lo separan de: hall común acceso ductos comunes, cuarto común de limpieza, escalera común y zona verde común. SITUACIÓN: ALTIMETRICA: Nadir, + 0.00 metros, Cenit, + 2.49 metros. Altura Libre: 2.49 metros. -----



Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial



20-04-2014



29

GARAJE No. 33 TERCERA ETAPA.- FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.

370-841121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-

ESPECIFICACIÓN CABIDA Y LINDEROS:. GARAJE 33: se ubica en el piso 1º del Conjunto Residencial **LOS ROBLES**. Se accede desde la puerta principal común de acceso general, calle 28 No. 85-36 de Cali, a través de zonas comunes de circulación vehicular. **ÁREA PRIVADA:** 12.00 M2. **LINDEROS:** del punto 1 al 2 al **SUR Y AL OCCIDENTE**, en línea quebrada de 7.40 m en 2 segmentos de recta de 5.00 y 2.40 m, con línea divisoria y sardinel, bienes comunes al medio que lo separan de: garaje 34 (futura integración) y de zona verde común. Del punto 2 al inicial 1 **NORTE Y AL ORIENTE**, en línea quebrada de 7.40 m en 2 segmentos de recta de 5.00 y 2.40 metros, con líneas divisorias, bienes comunes al medio que lo separan de Garaje 32 y de circulación vehicular común. Nadir: + 0.00 metros. Cenit: 2.50 metros. Altura libre: 2.50 metros.

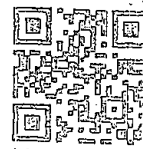
Parágrafo Segundo: Régimen de Propiedad Horizontal: EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES 5 ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, se encuentra sometido al régimen de Propiedad Horizontal el cual se sujeta a las disposiciones de la LEY 675 de 2001 cuyo Reglamento fue elevado mediante la Escritura Pública cuatro mil doscientos veintinueve (4229) del veinticuatro (24) de octubre de dos mil siete (2007), reformado por aclaración e integración de la segunda etapa por la escritura pública dos mil setecientos cuarenta y dos (2742) del veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009), aclarada por la escritura pública un mil trescientos setenta y ocho (1378) del treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), reformada por la integración de la tercera etapa por escritura tres mil ciento noventa y dos (3192) del veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), aclarada por la escritura ochenta y nueve (89) del veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011) y reformada por la integración de la cuarta etapa por escritura un mil trescientos cincuenta y tres (1353) del primero (1) de junio de dos mil doce (2012), otorgadas en la notaría once (11) del círculo de Cali, registradas en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali en la matrícula inmobiliaria de mayor extensión 370-729393 y en las matriculas asignadas a las

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



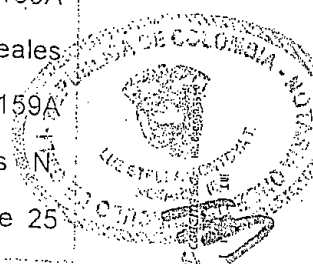
Aa016077725

unidades privadas, la *primera etapa* de la 370-783519 a la 370-783583 (65 Garajes), 370-783611 a la 370-783642 (32 Apartamentos), *segunda etapa* de la 370-823735 a la 370-823752 (18 Garajes), 370-823753 a la 370-823784 (32 Apartamentos); *tercera etapa* de la 370-841104 a la 370-841135 y 370-842616 (33 Garajes), 370-841136 a la 370-841167 (32 Apartamentos); *cuarta etapa* de la 370-864618 a la 370-864649 (32 Garajes), 370-864650 a la 370-864681 (32 Apartamentos).- Siendo última reforma por integración de la quinta y última etapa según consta en la Escritura Pública 2.690 de fecha 08 de Octubre de 2013 otorgada en la Notaría Once de Cali, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-729393 (mayor extensión) y de la 370-890547 a la 370-890577 (31 Garajes), 370-890578 a la 370-890609 (32 Apartamentos), habiéndose protocolizado con las citadas Escritura los documentos y planos constitutivos de la Copropiedad.- Los inmuebles antes transcritos, forman parte del edificio, agrupación o conjunto denominado **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES QUINTA ETAPA**, que se encuentra delimitado y alinderado dentro del siguiente lote de terreno: **LINDEROS GENERALES. CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES, QUINTA ETAPA** localizado en la calle 28 # 85-36 de la ciudad Santiago de Cali, se desarrolla por etapas y en conjunto cerrado sobre un lote de terreno de nueve mil trescientos cincuenta y tres punto veintiocho metros cuadrados (9.353.28 m²) alinderado así: **NORTE**, en línea recta del punto 159' (coordenadas N: 12831,6660, E: 12164,8310) al punto 159 (coordenadas N: 12829,2240, E: 12265,1780) en una distancia de 100.38 mts. lineales con la carrera 85; **ESTE**: en línea recta del punto 159 (coordenadas N: 12829,2240, E: 12265,1780) al punto 159B (coordenadas N: 12737,5714, E: 12262,8708) en una distancia de 91.68 mts lineales con la calle 28; **SUR**: en línea recta del punto 159B (coordenadas N: 12737,5714, E: 12262,8708) al punto 159A (coordenadas N: 12740,0857, E: 12161,4645) en una distancia de 101.44 mts lineales con el lote B de la misma manzana. **OESTE**: en línea recta del punto 159A (coordenadas N: 12740,0857 E: 12161,4645) al punto 159' (coordenadas N: 12831,6660 E: 12164,8310) en una distancia de 91.64 mts lineales con la calle 25



Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial

162110583-10066
28/04/2014



31
31
(Autopista Simón Bolívar).

La hipoteca comprende los inmuebles con todas sus mejoras, construcciones, instalaciones, servicios, dotaciones, y en general, todos los bienes muebles que por accesión, adherencia o incorporación a él se reputan inmuebles, y demás anexidades presentes o futuras, lo mismo que sus seguros o cualquier indemnización a que se tenga derecho, incluidos los frutos, así como los cánones generados por el arrendamiento de los bienes hipotecados, de conformidad con los artículos 2445 y 2446 del Código Civil.

Parágrafo Primero: No obstante la mención de cabida y linderos la hipoteca del(los) inmueble(s) se realiza sobre cuerpo(s) cierto(s).

SEGUNDO.- TÍTULOS DE ADQUISICIÓN.- El (los) inmueble(s) anteriormente determinado(s) fue(ron) adquirido(s) por **EL(LOS) HIPOTECANTE(S) RAMIRO LEMOS PAEZ**, por compra realizada a **CONSTRUCTORA MELENDEZ**, como consta en la primera parte de este mismo instrumento.

TERCERO.- OBJETO DE LA GARANTÍA.- Que la **HIPOTECA ABIERTA Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA DE PRIMER GRADO** que se constituye, tiene por objeto garantizar al **BANCO DE BOGOTÁ**, además del crédito de vivienda, cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere(n) o llegare(n) a contraer **EL(LOS) HIPOTECANTE(S), RAMIRO LEMOS PAEZ**, quien(es) en adelante se llamará(n) indistintamente **EL(LOS) HIPOTECANTE(S) O DEUDOR(ES)**, conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** o de cualesquiera de sus filiales y subsidiarias, y de cualquier naturaleza o moneda, o las que llegare a tener por cualquier concepto, ya sea por pagarés, letras de cambio o cualquier otro título valor, aperturas de crédito, sobregiros en cuenta corriente, cartas de crédito o créditos sobre el exterior o sobre plazas del país, operaciones de cambio o de divisas, negociación de tasas, garantías bancarias, avales o garantías, descuentos de bonos de prenda, diferencias o tasas de cambio, comisiones, negociación de tasas o divisas, seguros, honorarios, costas, uso de tarjetas, operaciones de leasing en cualquiera de sus modalidades, o por cualquier otra causa, y en general, todas las



República de Colombia

APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



As016077712

obligaciones expresadas en moneda legal o en Unidades de Valor Real (UVR), que EL(LOS) DEUDOR(ES) tenga(n) o llegue(n) a contraer y que consten o no en documentos de crédito, o en cualesquiera otra clase de título, con o sin garantía específica, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes, o en que cualquiera de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) O DEUDOR(ES) figure como emisor, suscriptor, endosante, aceptante, ordenante y/o garante de manera conjunta o individual. Es voluntad de las partes que la garantía igualmente respalde las obligaciones que lleguen a adquirirse, suscribirse, subrogarse, renovarse o reestructurarse a cargo de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) O DEUDOR(ES), conjunta o separadamente, así como las costas judiciales y de cobranza si fuera el caso, y en especial el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo otorgado por EL BANCO a EL(LOS) HIPOTECANTE(S) O DEUDOR(ES), cuya cuantía, plazo, tasa, forma de amortización etc., de cada desembolso, se hace constar en pagarés o títulos de deuda. La garantía estará vigente mientras exista alguna obligación, así sea natural pendiente de pago. **PARÁGRAFO.-** En caso de garantizarse con esta hipoteca obligaciones de terceros, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) O DEUDOR(ES) acepta(n) expresamente que EL BANCO puede ejercer también acción personal contra ellos en los términos de los artículos 2439 y 2454 del Código Civil ya que se compromete(n) solidariamente con el tercero garantizado. No obstante lo aquí pactado, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) O DEUDOR(ES) expresamente pacta(n) que la totalidad del valor comercial del inmueble gravado atrás determinado, garantice las obligaciones enunciadas en esta misma cláusula, por encima de la cuantía señalada en la carta de cupo protocolizada.

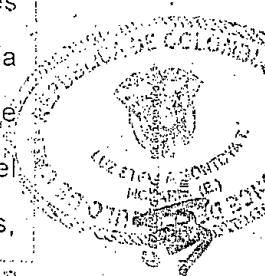
CUARTO.- CUANTÍA.- Se pacta que la presente hipoteca garantice al BANCO y a sus subordinadas, obligaciones en los términos indicados en la cláusula anterior, pero es intención y pacto expreso de EL(LOS) DEUDOR(ES) que para determinar la preferencia, prelación y privilegio del BANCO, se tome como cuantía para el día en que se realice, expropie, ejecute o remate la garantía, la suma en pesos que tenga el inmueble gravado; es entendido que la garantía hipotecaria respalda los intereses,



Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, refrendadas y documentos del archivo notarial



22-04-2014



gastos de cobranza y demás accesorios. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Desde ahora se pacta con **EL(LOS) HIPOTECANTE(S)** que la hipoteca se mantenga vigente aunque se concedan prórrogas, reestructuraciones, renovaciones o reducciones del plazo de las obligaciones garantizadas, así se convenga con uno solo o con algunos de los garantizados. Las partes convienen desde ahora que la hipoteca respaldará igualmente las obligaciones de **EL(LOS) DEUDOR(ES)** garantizados en caso de novación; de manera que con esta garantía se respalden igualmente los créditos que sustituyan dichas obligaciones, para lo cual bastará tan sólo que cualquiera de **EL(LOS) DEUDOR(ES)** garantizados sea deudor de la obligación sustituida o de la nueva.

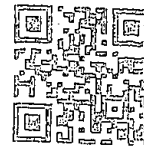
PARÁGRAFO SEGUNDO.- Al tenor de los artículos 1518, 2438 y 2455 del C.C. se pacta expresamente que si **EL(LOS) DEUDOR(ES)** hubieren contraído o llegaren a contraer con **EL BANCO** o cualquiera de sus filiales o subsidiarias nacionales o extranjeras, obligaciones directas o indirectas, de cualquier naturaleza o moneda conjuntas o separadas en cuantía superior al monto antes expresado, dichos excesos, cualquiera que sea su valor o naturaleza, lo mismo que todos sus accesorios, quedarán garantizados con la hipoteca, ya que la presente garantía se conviene que; además de abierta y sin límite de cuantía, cubra cualquier obligación que llegare a contraer; a fin de que su cuantía se determine por el monto de los créditos que directa o indirectamente, conjunta o separadamente estén pendientes de pago, el día en que se tenga que hacer efectiva la hipoteca por cualquier medio legal.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las partes expresamente manifiestan que han convenido que para todos los efectos legales, la preferencia, prelación y privilegio de la hipoteca en favor del Banco se extienda: en el caso de una dación en pago del inmueble gravado sea hasta por el valor total por el cual se convenga la dación en pago; en el evento de una enajenación del inmueble hasta el precio total de la enajenación; en caso de juicio o de que el inmueble gravado sea rematado, hasta por el valor total del bien o hasta el valor total por el cual sea rematado el bien gravado, según el caso; en caso de expropiación, hasta por el valor total de la misma; en cualquier otra circunstancia, el valor comercial del inmueble gravado. -----



República de Colombia

APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



A3016079430

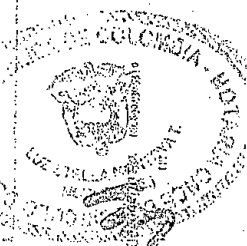
QUINTA.- REVOCACIÓN DE CUPOS Y ACELERACIÓN DE PLAZOS.- LA PARTE HIPOTECANTE conviene(n) en que si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o LOS DEUDORES o sus garantes, se ve vinculado(s) en procesos o investigaciones por delitos contra la fe pública, el patrimonio o por lavado de activos o por terrorismo, o el Banco conoce hechos de tal naturaleza sucedidos antes o después de la solicitud, aprobación, desembolso y/o perfeccionamiento del crédito o la garantía, los cuales, de haber sido conocidos, habrían impedido, revocado o modificado su decisión, EL BANCO podrá revocar, suspender o reducir y sin que haya lugar a reclamación, cualquiera de las operaciones, y podrá dar por vencidos todos los plazos estipulados, y proceder judicial o extrajudicialmente a exigir el pago inmediato de todas las obligaciones pendientes con sus accesorios, haciendo efectiva la presente garantía, sin necesidad de aviso, fuera de las causas legales y de los eventos de aceleración en los pagos previstos en otros documentos o en los respectivos documentos o títulos de deuda, o si ocurre además cualquiera de estos hechos: a) Por no presentar dentro del término máximo de 60 días calendario desde el otorgamiento de esta escritura, la primera copia de la misma, acompañada con los respectivo folios de matrícula inmobiliaria en donde aparezca la inscripción del presente gravamen, y los inmuebles libres de cualquier otro gravamen o afectación distinta de la hipoteca constituida a favor del Banco; b) En caso de mora en el pago de cualquier cuota de capital o de intereses de cualquiera de las obligaciones garantizadas, o ante el incumplimiento de estipulaciones contenidas en cualquier documento suscrito por el deudor a favor del Banco; c) Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) O DEUDOR(ES), no remite(n) oportunamente las informaciones que requiere EL BANCO para efectos de la evaluación de los créditos que se debe realizar en cumplimiento de normas impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia; d) Si LA PARTE HIPOTECANTE enajenare o gravare en todo o en parte el(los) bien(es) hipotecado(s) sin consentimiento previo y expreso de EL BANCO; e) Si EL(LOS) DEUDOR(ES) o sus garantes o avalistas incumplen cualquier otra obligación que tengan para con terceros. e) Si los bienes EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o LOS DEUDORES y/o los de sus



Folios notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial



20-04-2014



35

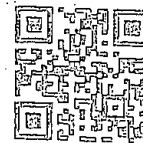
garantes, son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción, y en general, si sobreviniere acción judicial que en cualquier forma pudiera afectar el(los) inmueble(s) hipotecado(s). f) Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o LOS DEUDORES no realizan, cambian o no cumplen total o parcialmente con la inversión o destinación para el cual se le otorgó el crédito. g) Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) abandona el inmueble o no realiza las reparaciones necesarias. h) Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) obstaculiza(n) o impide(n) en cualquier forma las visitas al inmueble que ordene EL BANCO. i) Si la presente o cualesquiera de las garantías otorgadas a favor del BANCO EL(LOS) por EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o LOS DEUDORES desaparece, se destruye, deteriora, desmejora o abandona por cualquier causa. j) Si cualquiera de EL(LOS) DEUDOR(ES) o cualesquiera de sus fiadores o garantes cometen inexactitudes en balances, informes o documentos solicitados o presentados al BANCO. k) Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o LOS DEUDORES se niega(n) a actualizar su información o a suministrar balances, declaraciones de renta o informes totales o parciales solicitados por EL BANCO, sobre su endeudamiento, situación económica, negocios, operaciones o sobre hechos que puedan incidir sobre su cumplimiento o alterar su situación patrimonial, etc. l) Si LA PARTE HIPOTECANTE pierde la titularidad o posesión inscrita de cualquiera de los bienes hipotecados o la posesión material de los mismos, por cualquier causa. m) Si LA PARTE HIPOTECANTE, o cualesquiera de EL(LOS) DEUDOR(ES) o de sus fiadores o garantes fallece. n) Si a LA PARTE HIPOTECANTE, cualesquiera de EL(LOS) DEUDOR(ES) o de sus fiadores o garantes se le adelanta proceso de liquidación o separación de bienes. ñ) Si el inmueble hipotecado es afectado con alguna medida urbanística, administrativa o ambiental que le cambie su uso o le dé el carácter de reserva o lo saque de su uso o explotación económica.

SEXTA.- LA PARTE HIPOTECANTE declarará que si por aplicación de las leyes sobre la Reforma Agraria, Reforma o Remodelación Urbana o por cualquier otra causa, el Estado o cualquiera de sus entidades descentralizadas o territoriales, Áreas Metropolitanas o Asociaciones Municipales o cualquier otra, llegare a adquirir o



República de Colombia

APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



A3016078431

30/16

expresar el (los) bien(s) hipotecado(s), EL BANCO podrá dar por vencidos los plazos existentes y exigir el pago inmediato de la totalidad de las deudas pendientes. Así mismo, por el presente instrumento LA PARTE HIPOTECANTE autoriza en forma irrevocable al organismo adquirente, para que al precio que se acuerde por la adquisición del (los) inmueble(s) hipotecado(s), se le entregue directamente al BANCO acreedor y se aplique a las deudas pendientes de pago de manera anticipada. Si por cualquier causa el adquirente directamente o por intermedio de cualesquiera otro organismo tuviere que pagar el precio de los bienes o las deudas hipotecarias en bonos u otros documentos, LA PARTE HIPOTECANTE además de que, autoriza plena e irrevocablemente al BANCO para recibir dichos pagos, le reconocerá al BANCO sobre los saldos insolutos y durante todo el tiempo, hasta el pago total de las obligaciones, la diferencia entre lo recibido y lo adeudado más la diferencia entre los intereses pactados, y los que la correspondiente entidad estatal adquirente del (los) inmuebles(s) pague o deba reconocer según la ley. LA PARTE HIPOTECANTE da su autorización desde ahora irrevocable y expresa a la correspondiente entidad adquirente, para que le pague o entregue directamente al BANCO el precio, el dinero, los documentos títulos o cualquier otro valor que deba entregar, reconocer o pagar por el bien adquirido, con imputación al precio del bien negociado. Lo anterior no releva a EL(LOS) DEUDOR(ES) de pagar directa y personalmente sus obligaciones, en forma pactada o los saldos y por ello EL BANCO podrá además hacer efectivo judicial o extrajudicialmente los créditos o los saldos, sobre otros bienes de LA PARTE HIPOTECANTE.

SÉPTIMA. DECLARACIONES. EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o LOS DEUDORES declara(n) además: a) Que desde ahora acepta(n) y se da(n) por notificado(s) de cualquier transferencia o cesión que EL BANCO acreedor hiciere de los instrumentos a su cargo, así como de esta garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, en caso de que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El BANCO a EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o LOS DEUDORES sea cedido a otra entidad financiera a petición de los mismos, El BANCO



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, refrendadas y documentadas en archivo notarial



20-04-2014



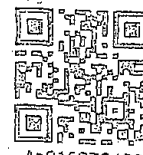
37
JH

autorizará la cesión del crédito y ésta garantía dentro de los términos allí señalados, una vez **EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o LOS DEUDORES** cumpla(n) con las condiciones y requisitos establecidos en dicha norma. b) Que **LA PARTE HIPOTECANTE** declara que el(los) bien(es) que hipotecan(n), es(son) de su exclusiva propiedad, lo(s) posee(n) real y materialmente, no lo(s) han enajenado a ninguna otra persona, y lo(s) garantiza(n) libres de servidumbres, censo, usufructo, anticresis, patrimonio de familia, comunidad o sucesión ilíquida, demanda, juicio, afectación a vivienda familiar, arrendamiento constituido por Escritura Pública, contribución de valorización y libre de ocupantes a cualquier título, y en general, libre de toda limitación o gravamen que pueda afectarlo(s) y que impidan el pleno goce y propiedad del mismo; además, que contra el(los) mismo(s) no se adelanta ningún proceso de expropiación, división, petición de herencia, reivindicatorio, extinción del dominio, de adquisición por ningún organismo territorial ni descentralizado, y que se encuentra(n) libre(s) de toda afectación negativa por todo tipo de normas ambientales y no es(son) objeto de reservas ambientales, rurales, urbanas o paisajísticas, a nivel local, municipal y/o regional por disposición de normas del Código del Medio Ambiente y/o P.O.T., que impidan su libre uso, explotación económica y/o comercialización; además, que se encuentra(n) a paz y salvo por todo concepto y en especial por impuestos, sanciones, tasas, contribuciones a favor del Tesoro Nacional, Departamental y Municipal. c) Que el presente gravamen hipotecario comprende y se extiende a todas las indemnizaciones que resultaren a favor de **EL(LOS) HIPOTECANTE(S)**, por cualquier motivo y como consecuencia de su carácter de propietarios del(los) inmueble(s) hipotecado(s) en los cuales subroga al acreedor hipotecario. d) Que renuncia(n) en favor del **BANCO** acreedor a todo requerimiento y a todo derecho renunciante que en su favor se consagre por la Ley, Decreto o Resolución u otras disposiciones presentes o futuras que tiendan a disminuir el valor de las obligaciones cuyo pago se respalda y garantiza por este instrumento o a eludir el cumplimiento de ellas. e) Que el gravamen hipotecario constituido por este instrumento no modifica, altera, ni causa novaciones de cualesquiera otras garantías, reales y/o personales, constituidas antes o después del



República de Colombia

APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



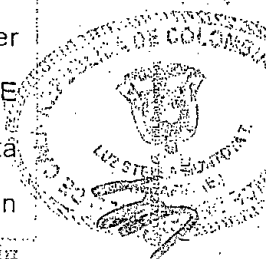
Aa016078431

otorgamiento de esta escritura a favor del BANCO, con el mismo u otro objeto. f) Que por el simple hecho del otorgamiento de esta escritura, EL BANCO no contrae obligación alguna de carácter legal, ni de ninguna otra clase, de hacer a EL(LOS) DEUDOR(ES) préstamos ni de concederle prórrogas, ni reestructuraciones, ni renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse y que hubieren sido contraídas antes del otorgamiento de esta escritura o que se contrajeran con posterioridad a él y tampoco implica transacción o de desistimiento. g) Que el gravamen hipotecario que se constituye, cubre y respalda igualmente el pago de todos los accesorios de obligaciones garantizadas y se extiende a todas las estipulaciones que contengan los documentos en los cuales consten tales deudas, en lo concerniente a plazos, exigibilidad, pago acelerado, intereses, diferencias de cambio, comisiones y demás términos de pago. h) Que se conviene(n) en presentar a su costa, con una periodicidad anual, un certificado de Libertad y Tradición de el(los) inmueble(s) hipotecado(s). De no presentarlo(s) autorizan al BANCO a solicitarlo(s) directamente con cargo a LA PARTE HIPOTECANTE. i) EL(LOS) HIPOTECANTE(S) declara(n) que conoce(n) de la facultad que tiene(n) de constituir patrimonio de familia inembargable sobre el(los) inmueble(s) objeto de la garantía en los términos de la Ley 546 de 1999, así mismo, y de conformidad con la citada Ley dicho gravamen sólo podrá levantarse con autorización expresa de EL BANCO. j) Que el producto del crédito se destinará de conformidad con la ley 546 de 1999, a la adquisición de vivienda nueva o usada o la construcción de vivienda individual, o al mejoramiento de la misma tratándose de vivienda de interés social. k) Que autoriza(n) desde ahora al BANCO DE BOGOTÁ para que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 81 del Decreto 960 de 1970, y en observancia del artículo 43 de la Ley 1395 de 2010, obtenga de la Notaría la copia o copias que solicite de la presente escritura o de las escrituras que la lleguen a modificar en el futuro, en ambos casos con la nota de que presta mérito ejecutivo y para obtener la reproducción de las notas de registro correspondientes. Desde ahora LA PARTE HIPOTECANTE autoriza al Notario respectivo para que expida las copias de esta escritura o de las escrituras que la lleguen a modificar en el futuro, en ambos casos con

Papel sintáctico para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



39
32

nota de mérito que le solicite **EL BANCO**. En todo caso, **EL(LOS) HIPOTECANTE(S)**, por este instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente al **BANCO DE BOGOTÁ** para que en su nombre, a través de sus representantes o mandatarios, solicite la expedición de copias sustitutivas de este instrumento y de las escrituras que lo lleguen a modificar en el futuro, con notas de que prestan mérito ejecutivo, y para que obtenga la reproducción de las correspondientes notas de registro. I) **EL(LOS) HIPOTECANTE(S)** conviene(n) en presentar dentro de los cuatro primeros meses de cada año, copia auténtica del pago del impuesto predial o valorización de el(los) inmueble(s) hipotecado(s).

OCTAVA.- AUTORIZACIONES.- EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE otorga al **BANCO** las siguientes autorizaciones en forma expresa e irrevocable: a) Para almacenar, procesar, utilizar, obtener o compilar información o datos personales, comerciales, privados o semiprivados del **EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE**, que éste suministre, o a los que tuviere acceso el **BANCO** por cualquier causa o medio; b) Para consultar, obtener, comprar, compartir, suministrar, intercambiar y en general enviar y recibir, por cualquier medio, la información o dato personal, comercial, privado o semiprivado, contenido en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes del **BANCO** con su matriz, las subordinadas de la matriz (vinculadas), cualquier operador de información o cualquier sociedad en la que el **BANCO** tenga o no participación en el capital y viceversa; c) Para distribuir, comercializar, intercambiar o divulgar con propósitos comerciales, la información o datos personales, comerciales, privados o semiprivados del **EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE**, contenido en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes del **BANCO** a su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz (vinculadas) y en general con cualquier tercero, sin lugar a pagos ni retribuciones; d) Para consultar, intercambiar, compartir, reportar o suministrar a cualquier operador de información o cualquier entidad del sector financiero o real, y/o la matriz, las vinculadas y subordinadas del **BANCO**, información acerca del nacimiento, modificación, extinción de obligaciones directas, contingentes o indirectas del **EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE**, información acerca del incumplimiento de tales

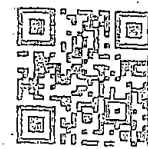
33 18

[Handwritten signature]



República de Colombia

APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



Aa016078433

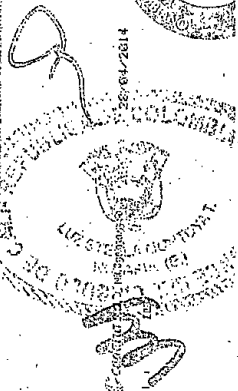


Ca090698203

folio material para uso exclusivo de registros públicos, certificados y documentos del archivo notarial

obligaciones, cualquier novedad en relación con las obligaciones contraídas por EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE para con EL BANCO, o cualquiera de sus subordinadas nacionales o extranjeras, entidades del sector financiero o del sector real, y en general de su endeudamiento y comportamiento crediticio con el BANCO, sus filiales o subordinadas y/o terceros; con el fin entre otros, de que sea incluido el nombre del EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE y su documento de identificación, en los registros de deudores morosos o con referencias negativas, su endeudamiento, las operaciones y/o obligaciones vigentes del EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE y las que adquiera o en el futuro llegare a celebrar con EL BANCO y cualquiera de sus subordinadas. La autorización faculta al BANCO no sólo para reportar, procesar y divulgar la información a los operadores de información, sino también para que EL BANCO pueda solicitar y consultar información sobre las relaciones comerciales del EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE con terceros, con el sector real o financiero, el cumplimiento de sus obligaciones, contratos, hábitos de pago, productos, etc., y para que la información reportada pueda ser circularizada por el operador de información. Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado y cumplimiento de las obligaciones, contratos y servicios con los sectores real, financiero y cualquier otro tercero; e) Para que los reportes anteriormente mencionados permanezcan por el término fijado en la ley, los fallos de la Corte Constitucional y/o los reglamentos de cada uno de los operadores de información; f) Para que en caso de que quede algún saldo insoluto de alguna obligación o contingencia, saldos de intereses, comisiones, costas, honorarios, gastos, avalúos, seguros o cualquier suma adeudada al BANCO, éste se lleve a una cuenta por cobrar a cargo del cliente, y dicha obligación sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; g) Las partes convienen que cualquier notificación, información y/o comunicación que EL BANCO deba hacer en cumplimiento de las normas sobre habeas data, podrá ser efectuada a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable; h) EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE se compromete(n) a revisar los datos e información

160223637CJT5988



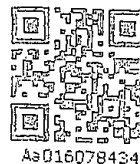
41

contenida en las centrales de información y en caso de encontrar algún tipo de error o inexactitud, se obliga a realizar la petición de corrección, ante el operador de información y/o **EL BANCO** oportunamente, con el fin de efectuar el ajuste a que haya lugar; i) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título que desde ahora acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; j) **EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE** conviene(n) en que autoriza(n) expresamente al **BANCO** para debitar de cualquier cuenta corriente, de ahorro, o cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en **EL BANCO** o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en **EL BANCO** o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar **EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE** al **BANCO** directa o indirectamente, conjunta o individualmente, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados, honorarios, seguros, avalúos, impuestos, y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por **EL BANCO**; k) **EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE** se obliga(n) a informar y a actualizar al **BANCO**, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al **BANCO**, así como a entregar al **BANCO** la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; l) **EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE** se obliga(n) a suministrar, al primer requerimiento del **BANCO**, las



República de Colombia

APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



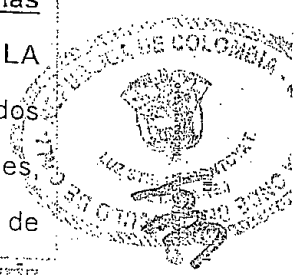
As016078434

explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntal(es) y/o el origen de sus fondos; m) EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE conviene(n) en autorizar al BANCO, a diligenciar los espacios en blanco dejados en este o cualquier contrato, reglamento, título o documento en un todo y de acuerdo al negocio causal; m) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE serán imputados en primer lugar a primas y gastos, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; n) EL(LOS) HIPOTECANTE(S) O DEUDOR(ES) conviene(n) en autorizar al BANCO a girar el producto del crédito directamente al vendedor del inmueble adquirido con el producto de la financiación; o) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, sin necesidad de previo aviso y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO.

NOVENA.- DECLARACIONES Y GARANTÍAS.- LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) declarará(n) y garantiza(n) al BANCO que: (a) Obligaciones vinculantes: las obligaciones que asume LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) en desarrollo del presente contrato y en los títulos de deuda son obligaciones legales y valederas de acuerdo a los términos del mismo. (b) Consentimiento Oficial: Todos los consentimientos, registros, licencias, aprobaciones y autorizaciones y permisos requeridos con respecto a la celebración, ejecución, desempeño, validez, vigencia y cumplimiento de este contrato, de los títulos de deuda y de las demás obligaciones para con EL BANCO se han obtenido. (c) Personas autorizadas: Las personas que celebran y ejecutan este contrato en nombre de LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S), están plenamente autorizados para celebrar y ejecutar el mismo, para firmar los títulos de deuda, las notificaciones, comunicaciones y certificaciones en conexión con este, y entregar archivos, bases de



28/04/2014



41 13

datos, etc., en desarrollo del presente contrato. (d) Información completa, verdadera y exacta: Toda la información suministrada por **LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S)** al **BANCO** en conexión con este contrato o la que llegue a suministrar, es verdadera, completa y exacta en todos sus aspectos materiales a partir de la fecha de la entrega de la misma, y esto releja de manera real y fiel de acuerdo con los libros de contabilidad su condición económica y de negocios, y **LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S)** no tiene(n) conocimiento de ningún hecho material o datos que no se hayan divulgado **AL BANCO**, que si fueren divulgados pudieren tener un efecto adverso en la decisión del **BANCO** de celebrar operaciones con **LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S)**; así mismo, que no se encuentra(n) envuelto(s) en ningún litigio, acciones de cumplimiento o populares, en tutelas, llamamientos en garantía, arbitramiento o proceso, reclamación por responsabilidad o requerimiento de ninguna autoridad que pudiera tener un efecto material adverso sobre **LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S)** o su capacidad para conducir sus negocios o para cumplir sus obligaciones o cumplir cualquier obligación que tenga o llegue a tener para con **EL BANCO**; (e) Impuesto: **LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S)** esta(n) cumpliendo y cumplirá(n) durante todo el término de duración la presente garantía y mientras tenga obligaciones para con el **BANCO**, con sus obligaciones contables, fiscales, parafiscales y cambiarias, y pagará(n) debida y oportunamente todos los impuestos y cargas parafiscales a su cargo, así mismo presentará(n) oportunamente cualquier declaración tributaria, cambiaria, o para el cumplimiento de sus obligaciones parafiscales, que de acuerdo con la ley deba(n) presentar. No existen contra **LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S)** requerimientos o procesos judiciales, fiscales, administrativos o de cualquier otra índole por el cumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales o cambiarias, ni procesos ante la administración para la liquidación de tributos, obligaciones fiscales, parafiscales o cambiarias a cargo de **LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S)**, y en caso de existir, declara(n) que los efectos o resultados de los mismos, no tendrán un efecto material adverso en el

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



A9016078436

Afectaciones que recaigan sobre los inmuebles hipotecados por el POT, normas urbanísticas, administrativas, agrarias, rurales, urbanas o ambientales, afectaciones viales, expropiaciones, divisiones, segregaciones, planes parciales, procesos de adquisición total o parcial por parte de organismos o entes nacionales, territoriales, descentralizados y/o cualquier otro acto de autoridad, o cuando así se requiera por efecto de los seguros correspondientes que deben constituirse sobre los inmuebles hipotecados según la cláusula décima o ante siniestros. Si LA PARTE HIPOTECANTE no presenta, los avalúos o no efectúa el pago de los honorarios del perito, dicho avaluador podrá ser contratado por EL BANCO y sus honorarios pagados por éste y, de no ser restituidos dichos honorarios por EL(LOS) HIPOTECANTE(S) a el BANCO, este los podrá cargar a cualquier cuenta o depósito individual, conjunto o alternativo que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) posea(n) en el Banco en concordancia con la cláusula octava del presente documento; así mismo se conviene que dichos gastos causarán intereses de mora desde el día en que el BANCO los asuma y hasta cuando EL(LOS) HIPOTECANTE(S) los reintegre. **PARÁGRAFO PRIMERO.**- Esta obligación de presentar los avalúos se entiende sin perjuicio del derecho del BANCO de inspeccionar los bienes hipotecados, caso en el cual, se conviene que los costos que ocasione dicha visita también serán asumidos por EL(LOS) HIPOTECANTE(S) de acuerdo a los términos antes señalados. **PARÁGRAFO SEGUNDO.**- Mientras este vigente la garantía, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) se compromete(n) a entregar a el BANCO dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, copia del recibo del pago del impuesto predial o del autoavalúo del año inmediatamente anterior, en donde aparezca el valor de los inmuebles gravados.

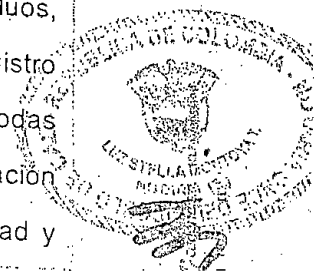
DÉCIMA SEGUNDA.- COSTOS Y GASTOS.- Serán de cargo de LA PARTE HIPOTECANTE el estudio de títulos, el estudio crediticio, el valor de los avalúos, seguros y todos los gastos, impuestos, honorarios, derechos de beneficencia y registro y demás emolumentos que ocasione el otorgamiento de esta escritura y de todas aquellas que la ratifiquen, aclaren, modifiquen, amplíen, así como los de cancelación cuando sea oportuno y de la actualización periódica de los certificados de libertad y



papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial



20/04/2014



47
tradición. Lo mismo que cualquier costo, gasto, impuesto o prima de seguros que **EL BANCO** decida pagar para proteger, defender, administrar o conservar los bienes gravados, sin que éste asuma la obligación de hacerlo. Igualmente, asume **EL(LOS) HIPOTECANTE(S)**, las costas y gastos de cobro si diere lugar a ello en los términos de la ley. -----

DÉCIMA TERCERA. NO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.- Que indagado(s) el(los) compareciente(s), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 258 de 1996, declaró(arón) que el(los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n) a favor, del **BANCO DE BOGOTÁ**, no se encuentra(n) con anterioridad afectado(s) a vivienda familiar y que tampoco es su deseo afectarlo(s) por éste instrumento, así mismo que el bien no es de interés social y que sobre el mismo no se encuentra constituido patrimonio de familia inembargable y que cualquiera de estos no será oponible al Banco. -----

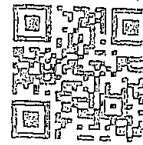
DÉCIMA CUARTA.- LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDOR(ES) conviene(n) en que cualquier desembolso amparado con la presente garantía hipotecaria estará sujeto a: (i) La firma de los títulos de deuda, documentos y/o pagarés correspondientes; (ii) A que la hipoteca se encuentre debidamente perfeccionada mediante su registro y a que la misma reciba la revisión final del Banco, y se hayan, aportado los documentos igualmente exigidos por el Banco, según el caso; (iii) A que se verifique que el monto aprobado por **EL BANCO** no exceda los límites máximos exigidos por las normas legales; (iv) La contratación del seguro contra incendio y terremoto; y (v) A que no se haya presentado una desmejora o cambio material adverso en la condición económica de **EL(LOS) DEUDOR(ES)** y/o de sus garantes. -----

DÉCIMA QUINTA.- LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDOR(ES) manifiesta(n) que ha(n) leído y revisado todas y cada una de las cláusulas del presente contrato y de los documentos de deuda correspondientes, en los cuales consta la cuantía, plazo, tasa, forma de pago, etc., del respectivo crédito, y que conoce(n) y comprende(n) su contenido, cuáles son sus deberes, obligaciones, riesgos, derechos, las condiciones, los costos y gastos inherentes a la operación de crédito hipotecario de



República de Colombia

APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



A901607043

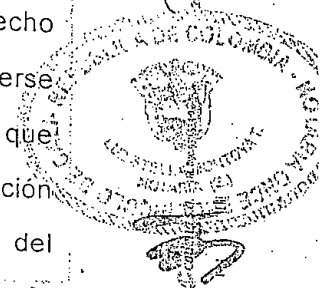
vivienda individual a largo plazo de largo plazo y la presente garantía, y sus
 consecuencias legales en virtud de la Ley 546 de 1999 y las demás normas que la
 complementen o adicionen, y, así mismo, declara(n) conocer que las demás
 condiciones se encuentran contenidas en el respectivo pagaré o documento de deuda,
 y mediante la suscripción del mismo junto con sus garantías, acepta(n) su contenido en
 su integridad.

DÉCIMA SEXTA.- LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDOR(ES) ha(n) sido advertido(s) que puede(n) prepagar total o parcialmente el crédito otorgado bajo la modalidad de la Ley 546 de 1999, comprometiéndose a que cuando vaya a realizar dicho prepago y sea parcial, deberá(n) efectuarlo en una fecha de corte que corresponda al pago de capital y de intereses, y deberá(n) indicar el monto del pago, e indicar de forma clara si el mismo se aplica a capital, a intereses, a las próximas cuotas, o a las últimas, obligándose de esta forma, a suscribir el correspondiente otrosí al título de deuda con las modificaciones generadas por el prepago parcial. -----

Presente, JULIAN ROSALES MOLINA, mayor de edad, domiciliado(a) en Cali, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.94381.711, expedida en Cali, quien obra en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica constituida como establecimiento bancario de acuerdo con la Ley 45 de 1923 y concordantes, con domicilio principal en Bogotá, en su carácter de apoderado especial del mismo, tal como consta en Escritura Pública No.8336 del 16 de Septiembre de 2013, otorgada en la Notaria Treinta y Ocho, del círculo de Bogotá, que se protocoliza con esta escritura para que forme parte de ella y se inserte en las copias de que de la misma se expidan y dijo: a) Que en el carácter ya indicado, acepta para dicha entidad la hipoteca que por esta escritura se constituye y las declaraciones que en ella constan a favor del BANCO DE BOGOTÁ, advirtiendo que EL BANCO se reserva el derecho de disminuir el monto de los créditos a que se refiere este instrumento o de abstenerse de otorgarlos si cuando se presente cierre de cartera, o se dicten disposiciones que impiden tramitar o suspendan el otorgamiento de crédito o si ha cambiado la condición económica del deudor(es) o de sus gerentes, o cuando la situación de tesorería del



Elaborar material para uso exclusivo de estudiantes públicos, certificados y documentados en el archiwo marta



49

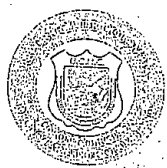
Banco lo haga necesario. b) Así mismo, que en nombre y representación de la entidad acreedora; y para dar cumplimiento al artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y demás normas legales concordantes, y para los efectos legales pertinentes, nos permitimos informales que el primer desembolso con cargo al cupo o crédito para vivienda, será hasta por la cantidad de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000.00.)** MONEDA LEGAL COLOMBIANA.- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.- -----

Presente nuevamente LA PARTE VENDEDORA, manifestó: Que en el **CONJUNTO RESIDENCIAL "LOS ROBLES" - EDIFICIO 5** NO SE HA CONSTITUIDO LA ADMINISTRACIÓN POR TRATARSE DE UNA CONSTRUCCIÓN NUEVA y, por lo tanto, no se ha cobrado aún cuota por este concepto.- -----

Presente nuevamente LA PARTE COMPRADORA, de las condiciones civiles antes indicadas, manifiesta: Que conoce y acepta que hasta la fecha no se paga cuota de administración en el **CONJUNTO RESIDENCIAL "LOS ROBLES" - EDIFICIO 5** y que, en caso de que esta exista, solidariamente sus poderdantes se hacen responsables de dichas cuotas a partir de la fecha de entrega del inmueble.- -----

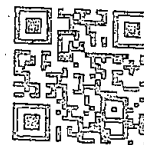
----- **AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LEY 258 DE 1996)** -----

En este estado el(la) suscrito(a) Notario(a), dando cumplimiento al artículo 6° de la Ley 258 del 17 de Enero de 1.996, interroga bajo juramento a **EL(LA) COMPRADOR(A)**, si es casado(a) con sociedad conyugal vigente o convive hace mas de dos años en unión marital de hecho y si tiene otro inmueble afectado a vivienda familiar, a lo que responde: "Mi estado civil es **SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO** HACE **MAS DE DOS (2) AÑOS** con la señora **MARIA JUDITH FLOREZ MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía número **31.949.396** expedida en **CALI**, y en la actualidad no tengo otro inmueble afectado a vivienda familiar". Encontrándose presente **EL COMPRADOR**, de las condiciones civiles antes anotadas, y la señora **MARIA JUDITH FLOREZ MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía número **31.949.396** expedida en **CALI**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, hábil para contratar y obligarse, *solteros con unión marital de hecho entre si*, **DECLARAN** de común acuerdo que es su deseo **NO**



República de Colombia

APTO.102-5 y PARQ.33-LOS ROBLES



Aa018129175

SOMETER el inmueble objeto del presente contrato A LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, conforme a la facultad que les confiere el artículo 6° de la Ley 258 de 1.996.

Para efectos del Artículo 25 del Resolución 0088 del 08 DE ENERO DE 2014, con la presente escritura se protocoliza carta expedida por el BANCO DE BOGOTA S.A., en el cual consta que el crédito aprobado es la suma de \$115.000.000.00. la misma que tomara el Notario para liquidar los derechos notariales.

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LEY 258 DE 1996)

En este estado el(la) Suscrito(a) Notario(a) dando cumplimiento al artículo 6° de la Ley 258 del 17 de enero de 1.996, interroga a EL HIPOTECANTE si es casado con sociedad conyugal vigente o convive hace mas de dos años en unión marital de hecho, a lo que responde: "SOY SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO HACE MAS DE DOS (2) AÑOS con la señora MARIA JUDITH FLOREZ MARIN, identificada con cedula de ciudadanía número 31.949.396 expedida en CALI". Interrogado si el inmueble a que se refiere ésta escritura está afectado a Vivienda Familiar en los términos de la Ley 258 de 1.996, contesta: "NO ESTA AFECTADO".

SE AGREGAN: 1.- Carta de Valorización Departamental de fecha 6 de Marzo de 1.997.- 2.- Paz y Salvo de la Contribución de Valorización de obras PREVIAS al Plan de Obras 556- "21 Megaobras" número 16748 expedido por la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Municipio de Santiago de Cali, donde Certifica que el predio identificado con Matricula Inmobiliaria de Mayor Extensión número 370-729393, número predial K016600020000 código único 760010100177400700001000000002, dirección C 28 85C 36 T, expedido el 21 DE ABRIL DE 2014.- 3.- Certificado de PAZ Y SALVO números 5100111571, expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, donde certifica que el predio se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, número Predial Global K016600020000 Código Único 760010100177400700001000000002 Id Predio: 0000787706 Certificado a Nombre de: SIN NOMBRE ubicado en C 28 85 C 36 T avaluado globalmente en \$483.640.000.00., expedido el 21 DE ABRIL DE 2014, válido hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2014.- 4.-



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2014



Certificado de PAZ Y SALVO número 5100144397, expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, donde certifica que el predio se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**, número Predial K016604510903 Certificado a Nombre de: **CONSTRUCOTRA MELENDEZ S A** ubicado en C-28 85 36 33 G avaluado en \$ 4.573.940.00, expedido el 19 DE AGOSTO DE 2014, válido hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2014.- 5.- Paz y Salvo número 0003160 expedido por el Subsecretario de Apoyo Técnico de la Secretaría de Infraestructura y Valorización del Municipio de Santiago de Cali, del Predio Global K016600020000 ubicado en C 28 85C 36 T identificado con Matricula de Mayor Extensión No. 370-729393 a nombre de **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, por concepto de **PAGO PARCIAL DE LA CONTRIBUCIÓN**, de fecha 22 DE AGOSTO DE 2014.- 6.- Autorización de Otorgamiento número 0003160 expedido por el Subsecretario de Apoyo Técnico de la Secretaría de Infraestructura y Valorización del Municipio de Santiago de Cali, del Predio Global K016600020000 ubicado en C 28 85C 36 T identificado con Matricula de Mayor Extensión No. 370-729393, de fecha 22 DE AGOSTO DE 2014.- 7.- Presente nuevamente LA PARTE VENDEDORA, manifestó: Que los inmuebles que el transfiere NO se encuentra gravados con la contribución de valorización Plan de Obras No. 556-21 Mega Obras, pues su creación jurídica es posterior a la imposición de la citada contribución.- -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leído el presente instrumento en su totalidad por el(los) otorgante(s) y advertido(s) de que quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar, de la obligación del registro dentro de los noventa días siguientes a la firma del presente instrumento, de la obligación que tiene de leer la totalidad del texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. Se advierte igualmente la necesidad de diligenciar los espacio en blanco correspondientes a la información personal y de contacto en el espacio destinado para la firma de los suscriptores de este instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la

**REF: SOLICITUD DE INFORMACIÓN D.C. 021 DTE: BANCO DE BOGOTÁ DEMANDADO:
RAMIRO LEMOS PAEZ RAD: 2017-00296 JUZGADO: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI PROCESO. EJECUTIVO**

Bastidas Rivera, Elizabeth <elizabeth.bastidas@cali.gov.co>
Para: gerencia@abogadobonillavargas.com

9 de julio de 2022, 21:55

Doctor (a)

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS 3

**REF: SOLICITUD DE INFORMACIÓN D.C. 021
DTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: RAMIRO LEMOS PAEZ
RAD: 2017-00296
JUZGADO: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO. EJECUTIVO**

Cordial saludo

En mi condición de Inspectora de Policía Permanente de Siloé, me permito solicitar de manera respetuosa se informe a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente comunicación, si se requiere de la ejecución del despacho comisorio de la referencia a fin de fijar la respectiva fecha para su realización o si puede ser devuelto al Juzgado de origen, en este último caso, sírvase manifestar las razones que argumentan la devolución.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente.

**ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
INSPECTORA DE POLICÍA PERMANENTE DE SILOÉ**

**Leído: SOLICITUD DE INFORMACIÓN D.C. 021 DTE: BANCO DE BOGOTÁ DEMANDADO:
RAMIRO LEMOS PAEZ RAD: 2017-00296 JUZGADO: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI PROCESO. EJECUTIVO**

1 mensaje

gerencia@abogadobonillavargas.com <gerencia@abogadobonillavargas.com>
Para: elizabeth.bastidas@cali.gov.co

11 de julio de 2022, 8:19

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		VERSION	1
			FECHA APROBACION	dd/mm/aa

45

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Inspectora Permanente de Policía de Siloé de Santiago de Cali – Turno No 3, que por reparto de la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia, le correspondió tramitar:

DESPACHO COMISORIO No. 021

DESPACHO COMITENTE: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: EJECUTIVO

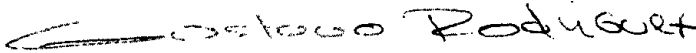
DTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: RAMIRO LEMOS PAEZ

RAD: 2017-00296-00

A fin de que se programe fecha y hora para la práctica de la diligencia. Paso a Despacho. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 04 DE OCTUBRE de 2022



GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICIA DE SILOÉ

AUTO No. 4161.050.9.15.428

Santiago de Cali, 04 DE OCTUBRE de 2022

En consecuencia, "Avóquese el conocimiento de la presente diligencia judicial según lo enunciado en el Despacho Comisorio remitido legalmente por la Oficina de Reparto de la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia.

Para que tenga lugar la diligencia de **SECUESTRO DE LOS BIENES INMUEBLES DISTINGUIDOS CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-890579 Y No.370-841121 DE ESTA CIUDAD**, ordenada dentro de la presente comisión, se fija como fecha para la práctica de la diligencia el día **21 DE DICIEMBRE DE 2022, a las 08:00 AM**

Se designa como auxiliar de la justicia a la Señora BETSY ARIAS MANOSALVA quien se ubica en la calle 18 A No. 55-105 M-350 teléfono 3041550 - 3158139968, correo electrónico: balbet2009@hotmail.com, quien se encuentra en lista de auxiliares de la justicia.

Se notifica su nombramiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y siguientes de la Ley 466 de 1998, así como lo establecido en los Artículos 47 y siguientes del CGP, que regulan la materia.

Comuníquese al auxiliar de la Justicia, quien de aceptar el cargo se le posesionará en el acto de la diligencia o se reemplazará si fuere necesario; cumplida la comisión vuelvan las diligencias al juzgado de origen, previa anotación de su salida y cancelación de su radicación.

Advertir al apoderado del demandante que, para la fecha y hora señalada deberá presentarse en el lugar correspondiente según las particularidades del caso, garantizando el transporte del personal de esta Inspección al lugar de la diligencia, así como su posterior regreso al lugar a indicar; por ello con la debida antelación debe comunicarse con el secuestre designado, para tal fin en el presente Auto se le suministra la información del auxiliar de la justicia. En todo caso, el secuestre designado deberá coordinar lo pertinente y necesario con el apoderado de la causa con la debida antelación para lograr desarrollar exitosamente la presente comisión.

Cumplida la comisión vuelvan las diligencias al juzgado de origen, previa anotación de su salida y cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



ELIZABETH BASTIDAS RIVERA

Inspectora de Policía permanente Turno No. 3
Elaboró y proyectó Richar Stiven Caicedo Restrepo – contratista.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	VERSION	1
		FECHA APROBACION	dd/mm/aa

46

Señor(s)
BANCO DE BOGOTA
DR. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
gerencia@abogadobonillavragas.com

BETSY INES ARIAS MANOSALVA
Calle 18 A No. 55-105 M-350
Teléfono: 3041550-3158139968
balbet2009@hotmail.com
Ciudad

DESPACHO COMISORIO No. 021
DESPACHO COMITENTE: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RAMIRO LEMOS PAEZ
RAD: 2017-00296-00

Cordial saludo.

De conformidad con el Auto dictado en la presente fecha en el proceso de la referencia, se les comunica que se dispuso:

"Avóquese el conocimiento de la presente diligencia judicial según lo enunciado en el Despacho Comisorio remitido legalmente por la Oficina de Reparto de la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia.

Para que tenga lugar la diligencia de **SECUESTRO DE LOS BIENES INMUEBLES DISTINGUIDOS CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-890579 Y No.370-841121 DE ESTA CIUDAD**, ordenada dentro de la presente comisión, se fija como fecha para la práctica de la diligencia el día **21 DE DICIEMBRE DE 2022, a las 08:00 AM**

Se designa como auxiliar de la justicia a la Señora **BETSY ARIAS MANOSALVA** quien se ubica en la calle 18 A No. 55-105 M-350 teléfono 3041550 - 3158139968, correo electrónico: balbet2009@hotmail.com, quien se encuentra en lista de auxiliares de la justicia.

Se notifica su nombramiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y siguientes de la Ley 466 de 1998, así como lo establecido en los Artículos 47 y siguientes del CGP, que regulan la materia.

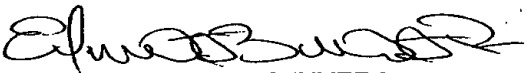
Comuníquese al auxiliar de la Justicia, quien de aceptar el cargo se le posesionará en el acto de la diligencia o se reemplazará si fuere necesario; cumplida la comisión vuelvan las diligencias al juzgado de origen, previa anotación de su salida y cancelación de su radicación.

Advertir al apoderado del demandante que, para la fecha y hora señalada deberá presentarse en el lugar correspondiente según las particularidades del caso, garantizando el transporte del personal de esta Inspección al lugar de la diligencia, así como su posterior regreso al lugar a indicar; por ello con la debida antelación debe comunicarse con el secuestre designado, para tal fin en el presente Auto se le suministra la información del auxiliar de la justicia. En todo caso, el secuestre designado deberá coordinar lo pertinente y necesario con el apoderado de la causa con la debida antelación para lograr desarrollar exitosamente la presente comisión.

Cumplida la comisión vuelvan las diligencias al juzgado de origen, previa anotación de su salida y cancelación de su radicación.

Agradezco la atención,

Atentamente.


ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE SILOÉ TURNO 3
Elaboró y proyectó Richar Stiven Caicedo Restrepo – contratista.

FIJACIÓN FECHA Y HORA _ DESPACHO COMISORIO No. 021
DESPACHO
COMITENTE: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA DEMANDADO: RAMIRO LEMOS PAEZ
RAD: 2017-00296-00

1 mensaje

Bastidas Rivera, Elizabeth <elizabeth.bastidas@cali.gov.co>
Para: gerencia@abogadobonillavargas.com, balbet2009@hotmail.com

4 de octubre de 2022, 22:57

Señor(s)

BANCO DE BOGOTA

DR. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS

gerencia@abogadobonillavargas.com

BETSY INES ARIAS MANOSALVA

Calle 18 A No. 55-105 M-350

Teléfono: 3041550-3158139968

balbet2009@hotmail.com

Ciudad

DESPACHO COMISORIO No. 021

DESPACHO COMITENTE: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: RAMIRO LEMOS PAEZ

RAD: 2017-00296-00

Cordial saludo.

De conformidad con el Auto dictado en la presente fecha en el proceso de la referencia, se les comunica que se dispuso:

"Avóquese el conocimiento de la presente diligencia judicial según lo enunciado en el Despacho Comisorio remitido legalmente por la Oficina de Reparto de la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia.

Para que tenga lugar la diligencia de **SECUESTRO DE LOS BIENES INMUEBLES DISTINGUIDOS CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-890579 Y No.370-841121 DE ESTA CIUDAD**, ordenada dentro de la presente comisión, se fija como fecha para la práctica de la diligencia el día **21 DE DICIEMBRE DE 2022, a las 08:00 AM**

Se designa como auxiliar de la justicia a la Señora BETSY ARIAS MANOSALVA quien se ubica en la calle 18 A No. 55-105 M-350 teléfono 3041550 - 3158139968, correo electrónico: balbet2009@hotmail.com, quien se encuentra en lista de auxiliares de la justicia.

Se notifica su nombramiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y siguientes de la Ley 466 de 1998, así como lo establecido en los Artículos 47 y siguientes del CGP, que regulan la materia.

Comuníquese al auxiliar de la Justicia, quien de aceptar el cargo se le posesionará en el acto de la diligencia o se reemplazará si fuere necesario; cumplida la comisión vuelvan las diligencias al juzgado de origen, previa anotación de

su salida y cancelación de su radicación.

Advertir al apoderado del demandante que, para la fecha y hora señalada deberá presentarse en el lugar correspondiente según las particularidades del caso, garantizando el transporte del personal de esta Inspección al lugar de la diligencia, así como su posterior regreso al lugar a indicar; por ello con la debida antelación debe comunicarse con el secuestre designado, para tal fin en el presente Auto se le suministra la información del auxiliar de la justicia. En todo caso, el secuestre designado deberá coordinar lo pertinente y necesario con el apoderado de la causa con la debida antelación para lograr desarrollar exitosamente la presente comisión.

Cumplida la comisión vuelvan las diligencias al juzgado de origen, previa anotación de su salida y cancelación de su radicación.

Sírvase confirmar su asistencia a la diligencia al correo electrónico: Elizabeth.bastidas@cali.gov.co, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, indicando la referencia completa del proceso.

Agradezco la atención,

Atentamente.

•
ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
INSPECTORA DE POLICÍA URBANA CATEGORÍA ESPECIAL
INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE DE SILOÉ TURNO 3

Elaboró y proyectó Richar Stiven Caicedo Restrepo – contratista.

 **D.C 021.pdf**
132K

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	VERSION	1
		FECHA APROBACION	dd/mm/aa

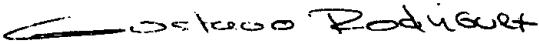
49

ESTADO

LUNES, 05 DE OCTUBRE DE 2022

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2017-00296-00	PROCESO EJECUTIVO	DTE: BANCO DE BOGOTA S.A	RAMIRO LEMON PAEZ	04 DE OCTUBRE DE 2022	AUTO FIJA FECHA - DILIGENCIA DE SECUESTRO

En la fecha lunes 05 de Octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para la Inspección de Policía y se desfija en la misma fecha al terminar el día laboral.



GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ
Auxiliar Administrativo
Elaboró y proyectó Richar Stiven Caicedo Restrepo – contratista.

**REF: SOLICITUD PUBLICACIÓN PÁGINA WEB ALCALDÍA CALI AUTO FIJA FECHA -
DILIGENCIA DE SECUESTRO D.C 021**

Bastidas Rivera, Elizabeth <elizabeth.bastidas@cali.gov.co>

6 de noviembre de 2022, 22:12

Para: Luis Nel Cortes Ortiz <luis.cortes@cali.gov.co>

REF: SOLICITUD PUBLICACIÓN PÁGINA WEB ALCALDÍA CALI

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2017-00296-00	PROCESO EJECUTIVO	DTE: BANCO DE BOGOTA S.A	RAMIRO LEMOS PAEZ	04 DE OCTUBRE DE 2022	AUTO FIJA FECHA - DILIGENCIA DE SECUESTRO 21 DE DICIEMBRE DE 2022 8:00 AM

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito solicitar tu colaboración a fin de que los documentos anexos sean publicados en la página web de la alcaldía por el término de dos días contados a partir de la fecha; a efectos de que se surta la respectiva notificación.

Agradezco la atención.

Atentamente,

ELIZABETH BASTIDAS RIVERA

Inspectora Permanente de Policía de Siloé

 **AUTO FIJACIÓN FECHA Y HORA D.C. No. 021.pdf**
198K

51

Recibidos X DESPACHOS X Correo de X Correo de X Sociedades X Control X Notificac X 2022-11- X 2022-11- X +

cali.gov.co/seguridad/publicaciones/138670/notificaciones-por-aviso/genPagdoc1756=20

GOV.CO

Pura Corazón Cali ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

La entidad Transparencia Servicios a la ciudadanía Participa Contratación Normativas Organismos

EN

POBSD f t y o

Q

Servicios de justicia

Inspección, v.g. lanzamiento y control

Información de interés

PDF

Nombre: Despacho comisorio radicado 2019-548 - Jenny Marcela Agudelo Cordoba.pdf
0.20Mb | 06/11/2022

Descripción: Despacho comisorio demandante Banco Coomeva, demandado Jenny Marcela Agudelo Córdoba.

PDF

Nombre: Despacho comisorio No 0061 - Oscar Marino Gomez Gil.pdf
0.21Mb | 06/11/2022

Descripción: Despacho comisorio No 0061 demandante Alejandro Castrillón Coral, demandado Oscar Marino Gómez Gil.

PDF

Nombre: Despacho comisorio No 021 - Ramiro Lemos Paez.pdf
0.19Mb | 06/11/2022

Descripción: Despacho comisorio No 021 demandante Banco de Bogotá, demandado Ramiro Lemos Páez.

PDF

Nombre: Despacho comisorio No 53 - Miller Obregon Abadia y Otro.pdf
0.19Mb | 06/11/2022

Escribe aquí para buscar

2:40 p.m. 6/12/2022

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		MMCS03.02.1.18.F01
			VERSION 1
	FECHA APROBACION		dd/mm/aa

Santiago de Cali, 21 de Diciembre de 2022

REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No. 032
RADICACIÓN: 2017-00296-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RAMIRO LEMOS PAEZ
PROCESO: EJECUTIVO

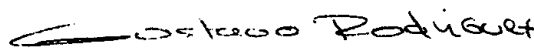
Teniendo en cuenta que una vez se programa fecha y hora para la realización de la diligencia la cual es notificada por estado en la cartelera de la Inspección Permanente de Policía de Siloé y por publicación en la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali, no se hacen presentes ni la parte demandante ni el respectivo apoderado, este Despacho de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial en uso de sus facultades conferidas,

DISPONE:

1. Remitir el Despacho Comisorio al Juzgado comitente.
2. Solicitese al Despacho comitente que en caso de que la comisión continúe vigente las diligencias sean devueltas a la dirección de correo electrónico Elizabeth.bastidas@cali.gov.co, acompañadas de los datos de ubicación del demandante o su apoderado a fin de gestionar lo pertinente, pues a la fecha la parte interesada en el mismo no se ha hecho presente en el Despacho a solicitar el trámite respectivo, ni contamos con sus datos.
3. Anotar su salida y cancelar su radicación.

CÚMPLASE


ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
 Inspector de Policía urbana
 Categoría Especial


GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ.
 Auxiliar Administrativo

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CALI ▼

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación ▼

Número de Radicación

76001310300720170029600

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 16 de Enero de 2023 - 01:55:20 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Of. Apoyo Civil del Cto Ejec. de Sentencias - CIVIL	Juzgado 1 Civil del Cto de Ejecución de Sentencias

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Archivo Gestión - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO DE BOGOTA	- RAMIRO LEMOS PAEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Jul 2019	ENTREGA DE COPIAS Y CERTIFICACIÓN	SE ENTREGAN COPIAS A SOLICITANTE, PREVIA IDENTIFICACIÓN, EXPEDIENTE RETORNA A -LETRA- CONFORMADO POR 1 CNO. FÍSICO. SK			30 Jul 2019
02 Jul 2019	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA	PUG14.-COPIAS SIMPLES EXPEDIDAS PARA RETIRAR POR LA PARTE INTERESADA. EXPEDIENTE - 1 CUADERNO - A ARCHIVO GESTION - LETRA-			02 Jul 2019
02 Jul 2019	A SECRETARÍA	COPIAS SIMPLES EXPEDIDAS + TRAMITE DE ARANCEL REALIZADO PASA A PUG -14 -MAGO			02 Jul 2019
02 Jul 2019	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	EXPEDIENTE REGRESA DE LA FOTOCOPIADORA - MAGO			02 Jul 2019
14 Jun 2019	SALIDA DEL PROCESO	EXPEDIENTE ENVIADO A LA FOTOCOPIADORA POR SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES -MAGO			14 Jun 2019
13 Jun 2019	A GESTION DOCUMENTAL	SE LE HACE ENTREGA AL ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5, PARA QUE EXPIDA COPIA SIMPLE DE TODO EL EXPEDIENTE.MINC			13 Jun 2019
12 Jun 2019	CORRESPONDENCIA EJECUCIÓN CIVIL	INGRESA ARANCEL COPIAS SIMPLES EXPEDIENTE. 3 FOLIOS.SK			12 Jun 2019
10 Jun 2019	A SECRETARÍA	EXPEDIENTE SALE DE EJECUTORIA Y SE UBICA EN LETRA .- (1 CDNO FISICO).-NG2			10 Jun 2019
29 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/05/2019 A LAS 10:45:04.	31 May 2019	31 May 2019	30 May 2019
29 May 2019	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN PRESENTADA	MODIFICAR OFICIOSAMENTE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE.			30 May 2019

28 May 2019	LIQUIDACIÓN POR SECRETARIO	SURTIDO EL TRASLADO Y SIN OBJECCIÓN ALGUNA A LA LIQUIDACION DEL CREDITO, PASA A PUG 17 PARA LO DE SU CARGO. (1 CDNO. FISICO) JOF			28 May 2019
20 May 2019	TRASLADO DE LIQUIDACIONES CGP		21 May 2019	23 May 2019	17 May 2019
06 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/05/2019 A LAS 14:42:00.	20 May 2019	20 May 2019	17 May 2019
06 May 2019	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	-POR SECRETARÍA CÓRRASE TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.			17 May 2019
25 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/02/2019 A LAS 08:24:45.	28 Feb 2019	28 Feb 2019	26 Feb 2019
25 Feb 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE LAS COSTAS Y ORDENA ENVIAR A LOS JUZGADOS DE EJECUCION PARA CONTINUAR TRAMITE DEL PROCESO.			26 Feb 2019
23 Nov 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTAN LIQUIDACION DE CREDITO - ESCRIBIENTE			29 Nov 2018
13 Nov 2018	AL DESPACHO	48- COSTAS			13 Nov 2018
31 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/11/2018 A LAS 08:55:44.	06 Nov 2018	06 Nov 2018	02 Nov 2018
31 Oct 2018	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN				02 Nov 2018
14 Jun 2018	AL DESPACHO				14 Jun 2018
07 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/06/2018 A LAS 15:14:31.	08 Jun 2018	08 Jun 2018	07 Jun 2018
07 Jun 2018	AUTO DE TRÁMITE				07 Jun 2018
16 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SECUESTRE INFORMA QUE ACEPTA DENOMINACION PARA EJERCER EL CARGO - REPARTO			06 Jun 2018
24 Apr 2018	AL DESPACHO	50			24 Apr 2018
17 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/04/2018 A LAS 14:49:01.	18 Apr 2018	18 Apr 2018	17 Apr 2018
17 Apr 2018	AUTO ORDENA COMISIÓN				17 Apr 2018
02 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL				09 Apr 2018
23 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/03/2018 A LAS 11:04:43.	02 Apr 2018	02 Apr 2018	23 Mar 2018
23 Mar 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				23 Mar 2018
22 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTAN NOTIFICACION 291- REPARTO - 50			13 Apr 2018

08 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	50			16 Mar 2018
25 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/01/2018 A LAS 11:53:40.	26 Jan 2018	26 Jan 2018	25 Jan 2018
25 Jan 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				25 Jan 2018
22 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACIÓN DEMANDA -48			23 Jan 2018
12 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2018 A LAS 10:58:56.	16 Jan 2018	16 Jan 2018	15 Jan 2018
12 Jan 2018	AUTO INADMITE DEMANDA				15 Jan 2018
02 Nov 2017	AL DESPACHO	48			02 Nov 2017
02 Nov 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/11/2017 A LAS 09:22:24	02 Nov 2017	02 Nov 2017	02 Nov 2017

[Imprimir](#)

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 629

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00303-00
DEMANDANTE: María Cristina Mora Jiménez
DEMANDADOS: John Jairo Ocampo Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 05 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial allegado por la apoderada del extremo activo, quien aportó la constancia de notificación al demandado del mandamiento de pago librado en el presente asunto.

No obstante, dicha documentación será glosada al plenario sin otra consideración, atendiendo que la orden de apremio dispuso su notificación por estados, la cual en efecto se surtió y que, dio lugar a la continuación de la demanda y, finalmente culminó en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario la documentación allegada por la apoderada judicial del demandante, obrante a ID 05 del cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 721

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2017-00303-00
DEMANDANTE: María Cristina Mora Jiménez
DEMANDADOS: John Jairo Ocampo Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 07 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 09 carpeta de origen) sin que ésta hubiese sido objetada (ID 06 cuaderno principal). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Adicionalmente se excluye el valor de las costas, las cuales fueron aprobadas atreves del Auto No.644 del 29/07/2022. Por tales motivos se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$1.131.370.250
FECHA DE INICIO	16/03/2022
FECHA DE CORTE	16/01/2023

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	DIAS LIQUIDADOS	INTERESES DE MORA ACUMULADOS
\$ 1.131.370.250	6,00%	0,5%	0,0001597	307	\$ 55.452.586,98

RESUMEN	
CAPITAL	\$1.131.370.250
INTERESES ACUMULADOS	\$ 55.452.587
TOTAL	\$1.186.822.837

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.186.822.837), a corte 16 de enero del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC

RV: NOTIFICA MANDAMIENTO DE PAGO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 14:35



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: karen fitzgerald <karen3fitzgerald@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 14:24

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICA MANDAMIENTO DE PAGO

Señores

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA MORA JIMÉNEZ

DEMANDADO: JOHN JAIRO OCAMPO RESTREPO

RADICADO: 76 001 31 03 008 2017 00303 00

JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 08 CIVIL CIRCUITO



KAREN FITZGERAL LAGAREJO

Abogada

*Universidad Libre de Colombia - Seccional Cali
Carrera 3 No 11-32 Oficina. 426, Edificio. Zacour, Plaza de Caicedo.
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia.
Móvil 3182541318*

Señores

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA MORA JIMÉNEZ

DEMANDADO: JOHN JAIRO OCAMPO RESTREPO

RADICADO: 76 001 31 03 008 2017 00303 00

JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 08 CIVIL CIRCUITO

KAREN FITZGERAL LAGAREJO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, respetuosamente me permito informar al despacho de la notificación realizada al demandado conforme al decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, notificándole de la providencia judicial No. 324 del 22 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago.

Cordialmente,

KAREN FITZGERAL LAGAREJO

C.C. No. 1.130.679.677 de Cali (Valle)

.P. No. 229.135 del Consejo Superior de la Judicatura



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	544623
Emisor	orientacionesjuridicas@hotmail.com
Destinatario	Jonchi0530@yahoo.com - JOHN JAIME OCAMPO RESTREPO
Asunto	NOTIFICACION DE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EN EJECUTIVO DE MARIA CRISTINA MORA JIMENEZ VS JHON JAIME OCAMPO RESTREPO. RAD. 76 001 31 03 008 2017 00203 00
Fecha Envío	2023-01-25 20:04
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/01/25 20:08:18	Tiempo de firmado: Jan 26 01:08:18 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/01/25 20:08:20	Jan 25 20:08:20 cl-t205-282cl postfix/smtp [29498]: A5D3612486C2: to=<Jonchi0530@yahoo.com>, relay=mta7.am0.yahoodns.net[67.195.228.111]:25, delay=1.6, delays=0.13/0/0.49/0.98, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrio la notificacion	2023/01/25 20:36:37	Dirección IP: 104.28.55.232 Agente de usuario: Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EN EJECUTIVO DE MARIA CRISTINA MORA JIMENEZ VS JHON JAIME OCAMPO RESTREPO. RAD. 76 001 31 03 008 2017 00203 00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Señor

JOHN JAIME OCAMPO RESTREPO -Demandado

Jonchi0530@yahoo.com

Calle 5 No. 65 A – 00 B/ El Limonar

Teléfono 602 379 80 00 y 313-659 16 02

Cali, Valle

ASUNTO:	NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA MORA JIMENEZ
DEMANDADO:	JHON JAIME OCAMPO RESTREPO
RADICACION:	76 001 31 03 008 2017 00203 00

KAREN FITZGERAL LAGAREJO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, respetuosamente y en conformidad con lo nuevamente dispuesto en el decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, me permito notificarlo de la providencia judicial No. 324 del 22 de abril de 2022 que libró en su contra mandamiento de pago.

Por ello, adjunto dos archivos en PDF contentivo de escrito del proceso ejecutivo, la sentencia condenatoria de segunda instancia del Tribunal Superior, y del auto objeto de notificación.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Es de advertirle que tal como lo dispone el Código General del Proceso, cuenta con diez (10) para dar contestación a la demanda (proponer excepciones), los cuales correrán una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Canales de comunicación del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá son:

Micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-del-circuito-de-cali>

E-mail: j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección física: Carrera 10 No. 12 – 15, piso 12, torre B del Palacio de Justicia
“Pedro Elías

Serrano Abadía” en Cali, Valle

Teléfono: 602 898 68 68 ext. 4081 y 4082

Respetuosamente,

KAREN FITZGERAL LAGAREJO

C.C. No. 1.130.679.677

T.P. No. 229.135 del Consejo Superior de la Judicatura

(Apoderada judicial de la parte demandante)

Teléfono 318-254 13 18

E-mail: karen3fitzgerald@hotmail.com



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Adjuntos

02.AutoLibraMandamientoDePago.pdf

01.01._Fallo.pdf

01.00._Solicitud_ejecutivo.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 630

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00178-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Camilo Andrés León Beltrán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de su apoderada especial y, a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. quien actúa como apoderada de Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., actuando a través de su representante legal para fines judiciales, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos cambiarios (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

Finalmente, se evidencia que, en el contrato aportado, la entidad cedente manifiesta ratificar el poder otorgado al abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, para que continúe la representación, sin embargo, el prenombrado no ha sido aceptado como apoderado judicial en el presente asunto, por lo que se requerirá para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



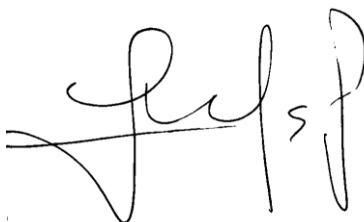
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. quien actúa como apoderada general de Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que SYSTEMGROUP S.A.S. quien actúa como apoderada general de Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., actuará como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: REQUERIR al nuevo ejecutante para que designe apoderado judicial para su representación en el presente asunto, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 631

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00251-00
DEMANDANTE: Sandra Janeth García Castillo
DEMANDADOS: Sociedad Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 31 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra oficio remitido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informaron que la medida de remanentes que comunicó esta Agencia Judicial surte efectos en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76001-31-03-008-2010-00178-00.

Lo anterior, será glosado y puesto en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA el memorial obrante a ID 31 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Oficio No. 0035

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/01/2023 11:13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 10:46

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: martha miranda <mir.an-da@hotmail.com>

Asunto: Oficio No. 0035

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No. 0035, librado dentro del proceso: RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2010-00178-00, que tramita el Juzgado (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 12 de enero de 2023

Oficio No. 0035

Señor (a) (es):

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Teléfono 602 8846327 - 602 8891593

Email: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VANESSA HATY BENAVIDES C.C. 66.982.308

APODERADO: MARTHA LUZ MIRANDA LARA C.C. 41.380.888 T.P. 44.987 del
C.S.J. Email: mir.an-da@hotmail.com

DEMANDADO: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.

NIT. 860.037.382-9

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2010-00178-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió Auto No. 1288 del 25 de octubre de 2022 mediante el cual resolvió: “ÚNICO: AGREGAR a los autos el oficio No. 1052 del 18 de mayo de 2022, comunicando al despacho emisor que la solicitud SÍ SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva. A través de la Oficina de Apoyo, Líbrese oficio. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) ADRIANA CABAL TALERO Juez”.

Lo anterior para que obre en el proceso 009-2010-00251.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
LMLL

Firmado Por:

Zenides Bustos Lourido

Profesional Universitario

Oficina De Apoyo

Civil De Circuito Ejecución De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 495e1f13c3f956a4c18db3f474f5a19505caa1b3f121df15de60b39490291cf7

Documento generado en 12/01/2023 05:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO N° 1288

RADICACIÓN: 760013103-008-2010-00178-00
DEMANDANTE: Vanessa Hatty Benavides
DEMANDADO: Pijao Grupo de Empresas Constructora S.A.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega oficio No. 1052 del 18 de mayo de 2022, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en contra de PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS, Radicación 760014003-009-2010-00251-00, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que correspondan al demandado PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS dentro del presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR a los autos el oficio No. 1052 del 18 de mayo de 2022, comunicando al despacho emisor que la solicitud SÍ SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva. A través de la Oficina de Apoyo, Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a3d93af41cf63e44592a2f9bfd6a5b9a42560d6827c67067f9a91830b2e97f**

Documento generado en 25/10/2022 01:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 632

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2013-00114-00
DEMANDANTE: Alba Nery Ruiz Hernández, Juan David Murillo Ruiz, Laura Murillo Ruiz, Alejandro Murillo Ruiz.
DEMANDADOS: Luis Eduardo Ardila Toro, Pablo Andrés Ardila Camacho
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en respuesta al requerimiento realizado por auto # 1676 del 30 de agosto de 2022, remitió la documentación de que trata el parágrafo 5° del artículo 466 del C.G. del Proceso.

Lo anterior, será glosado y puesto en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA la documentación remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Auto No. 2242

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 8:18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 16:58

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Auto No. 2242

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Auto No. 2242, librado dentro del proceso: Radicación: 760013103008-2016-00299-00, que tramita el Juzgado (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2242

Radicación: 760013103008-2016-00299-00
Clase de Proceso: Ejecutivo mixto
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: Luis Eduardo Ardila Toro

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De manera virtual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, mediante oficio No. 1999 de septiembre 26 de 2022, solicitó de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P, se remita copia de la constancia de embargo del bien inmueble 370-198994 y el acta de la diligencia de secuestro del mismo.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo señalado en el Parágrafo 5º del artículo 466 del C.G.P, se remitirán los documentos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

UNICO: REMITIR por conducto de la Oficina de Apoyo, copia del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-198994 y del acta de la diligencia de secuestro del citado bien inmueble, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obren dentro del proceso 09-2013-114.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccec3ee394f2f25229a964e45e999ae1857d47f25a8ab5c5cf739b237bafec94**

Documento generado en 12/12/2022 10:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

146
30957

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE	MAJA01.02.01.18.P07.F01  COMISIONES CIVILES OFICINA No. 16
---	---	--

DILIGENCIA:	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ARDILA TORO
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
APODERADO:	ALVARO JOSE HERRERA HURTADO
RADICACIÓN:	2016-00299-00

DESPACHO COMISORIO No: 006
JUZGADO: OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Santiago de Cali, hoy VEINTISEIS del mes de ENERO de 2.018, siendo las 11:00 AM, mediante **DESPACHO COMISORIO No: 006**, proveniente del **JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**; el suscrito comisionado de la oficina de comisiones civiles No: 16; se constituyó en AUDIENCIA pública en el recinto de su despacho para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE**, distinguido con **MATRICULA INMOBILIARIA No: 370-198994** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, ubicado en: CARRERA 85 # 13 B1 - 58, CASA 3, MANZANA C, URB. EL INGENIO, en la ciudad de CALI, propiedad de: LUIS EDUARDO ARDILA TORO. En este estado de la diligencia se hizo presente el Doctor: OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.: 16.700.748 y Tarjeta Profesional No.: 54.601 del C.S.J., quien actúa dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante, por sustitución que le hiciera el Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, C.C. 16.895.487 y Tarjeta Profesional No.: 167.391 del C.S.J. Acto seguido se le reconoce personería Jurídica, amplia y suficiente para actuar en la misma. El despacho procede a nombrar secuestre al auxiliar de la Justicia a la sociedad **BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.**, representada por su Gerente Regional, Sr. JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, quien impuesto previamente sobre sus generales de ley **MANIFIESTA**: soy titular de la C.C.: 79.968.273 de Bogotá, residente en la CARRERA 2 C # 40-49, APTO 303-A, BARRIO MANZANAREZ, con **póliza No.: 17-43-101001137**, a quien se puede comunicar en el celular No.: 315-3827756 y correo electrónico: asesanchez.cali@gmail.com; a quien se le da posesión del cargo de acuerdo a requerimiento legal, quien jura cumplir fielmente con los deberes del cargo impuesto. El despacho deja constancia que el nombramiento del Auxiliar de la Justicia se hace teniendo en cuenta la lista de auxiliares vigente a la fecha de la diligencia y a las facultades otorgadas por el comitente. Acto seguido el despacho procede a trasladarse al sitio de la diligencia ubicado en: CARRERA 85 # 13 B1 - 58, CASA 3, MANZANA C, URB. EL INGENIO, en la ciudad de CALI. Una vez en el sitio se identifica plenamente y se constata que se trata del mismo bien inmueble relacionado en el despacho comisorio No.: 006. Una vez en dicho lugar el despacho es atendido por el señor LUIS EDUARDO ARDILA, c.c.: 16.752.950, quien, enterado del motivo de la diligencia, permite el ingreso voluntario al interior del inmueble objeto de la diligencia, quien manifiesta ser el demandado. ES TODO. El despacho se abstiene de transcribir los linderos, por encontrarse contenidos en la Escritura Publica No: 1.549 de MAYO 11 DE 2.011, ante la Notaria TERCERA del circulo de Cali. **DESCRIPCION DEL INMUEBLE:** se trata una vivienda de 3 niveles a la cual se ingresa por un antejardín sin encerramiento, con piso en retal de piedra y granito pulido, el acceso se realiza a través de una puerta de aluminio con reja de seguridad de hierro, el primer nivel se compone de: garaje para 2 vehículos con puerta cortina deslizable en aluminio, una sala social, cocina integral, un baño completo enchapado, una habitación con baño independiente completo, comedor, zona de oficios con cuarto de servicio con baño completo independiente, escalera de acceso a los pisos superiores elaboradas en cemento con retal de piedra y granito pulido; en el segundo nivel se encuentran 4 habitaciones, dos de ellas comparten un baño completo, hay otro baño completo y enchapado, una sala de televisión; en el tercer nivel se encuentra una habitación principal con baño independiente completo, vestier y jacuzzi, otro baño con sauna, hall, bar, y una terraza cubierta

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE	MAJA01.02.01.18.P07.F01  COMISIONES CIVILES OFICINA No. 16
--	--	---

parcialmente con marquesina de vidrio. Los pisos de la vivienda son en retal de piedra y granito pulido, las paredes y techos estucados y pintados, el techo de la vivienda es en plancha de concreto. El inmueble cuenta con los servicios públicos básicos de ACUEDUCTO_SI___, ELECTRICIDAD_SI___, GAS DOMICILIARIO_SI___; el estado general de presentación y conservación es BUENO. Se deja constancia que el inmueble se encuentra habitado por el demandado, por lo cual no genera canon de arrendamiento ni retribución en su calidad de depositario temporal. Después de alinderar y describir el inmueble objeto de la presente diligencia se DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO y de él se le hace ENTREGA REAL Y MATERIAL al señor secuestre quien manifiesta: Recibo de conformidad al acta y cumpliré con los deberes de ley que me impone el cargo. ES TODO. Se deja constancia que durante el desarrollo de la diligencia, NO se presentó oposición jurídica alguna. El Despacho procede a fijar como Gastos de asistencia al señor Secuestre la suma de: \$120.000, cancelados mediante presentación de cuenta de cobro a la entidad demandante. ES TODO. No siendo otro el objeto, cumplidas las formalidades legales se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.


ABOGADO DIEGO FERNANDO REYES GIRON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO COMISIONADO


OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

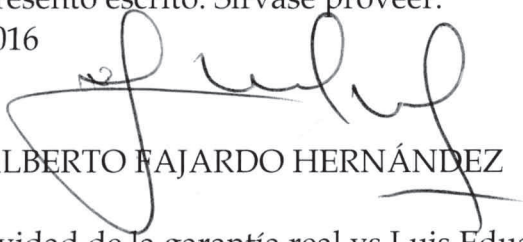

JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ
SECUESTRE


LUIS EDUARDO ARDILA TORO
QUIEN ATENDIO LA DILIGENCIA

90
INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, informando que el término para subsanar la demanda venció el 28 de noviembre de 2016 a las 5:00 pm, y la parte interesada presentó escrito. Sírvasse proveer.

Cali, 29 de noviembre de 2016

El secretario,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

Ejecutivo efectividad de la garantía real vs Luis Eduardo Ardila

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación 76-001-31-03-008-2016-00299-00

SUBSANADA EN DEBIDA FORMA LA DEMANDA, Y ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos legales del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS en virtud del endoso otorgado por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de LUIS EDUARDO ARDILA TORO y los títulos allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS en virtud del endoso otorgado por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de LUIS EDUARDO ARDILA TORO para que PAGUE las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$285.794.993,48 por concepto de capital; que consta en el pagaré #05701018400066646 que corresponde a la obligación #05701018400066646 destinada a la financiación de vivienda.

b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa del 13.00% desde el 8 de julio de 2016 hasta el 1 de noviembre de 2016 por la suma de \$10.976.117.98.

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital, liquidados desde el día 3 de noviembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ADVIERTASELE a la parte demandada, que al momento de su notificación, goza de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al demandado, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 en concordancia con el Artículo 108 de la misma norma, en los diarios País, Occidente, República o Tiempo, el día domingo, o por una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las 6:00 am y las 11:00 pm.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el demandado identificado con la matrícula inmobiliaria #370-198994. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO. OFICIESE a la DIAN para efectos de lo establecido en el Artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO. TENGASE en cuenta que en este proceso, opera la aplicación de la Ley 1394 de Julio de 2010.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

LEONARDO LENIS

Eda.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 209 DE HOY 31 DIC 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA" PISO 12°
TELEFAX 8986868- EXT 4082- 4083
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2016
Oficio #4940. 2016-00299-00

Señores

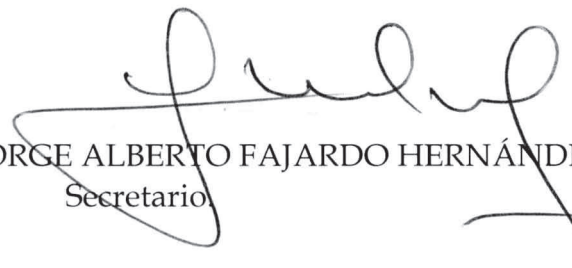
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Ciudad.

REFERENCIA. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS NIT #830.089.530-6 en virtud del endoso otorgado por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de LUIS EDUARDO ARDILA TORO Cédula de ciudadanía #16.752.950. RADICACIÓN. 760013103008-2016-00299-00

Comunico a Usted que dentro del proceso de la referencia, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE de propiedad del Señor LUIS EDUARDO ARDILA TORO identificado con Cédula de ciudadanía #16.752.950, dado en garantía hipotecaria a favor de BANCO DAVIVIENDA SA NIT #860.034.313-7 quien endosó el crédito y la hipoteca a TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS NIT #830.089.530-6, identificado con la matrícula inmobiliaria #370-198994.

Sírvase proceder de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso y una vez registrado el embargo, remitan a este Juzgado el certificado de tradición del inmueble, a efectos de verificar su situación jurídica.

Atentamente,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Secretario

Eda

*Q. b. 2017
13-1-2017
Custod. Q. C. U.*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-198994

Pagina 1

Impreso el 14 de Febrero de 2017 a las 11:20:22 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO:VALLE MUNICIPIO:CALI VEREDA:CALI
FECHA APERTURA: 25-02-1985 RADICACION: 7232 CON: ESCRITURA DE: 15-02-1985
CODIGO CATASTRAL: K 084400060000 COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #251 DEL 13 02 85 NOTARIA 6. DE CALI (DECRETO 1711 DEL 06 07 84).

COMPLEMENTACION:

SOCIEDAD CIUDAD JARDIN SAN JOAQUIN LIMITADA", ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: POR COMPRA A SOCIEDAD MELENDEZ S.A. POR ESC. #037 DEL 15 DE ENERO DE 1985 NOTARIA 6. DE CALI, REGISTRADA EL 25 DE ENERO DE 1985.- LA SOCIEDAD "MELENDEZ S.A." POR ESC. #2089 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1984 NOTARIA 6. DE CALI, REGISTRADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1984 VERIFICO RELOTEO POR ESC. #1654 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1984 NOTARIA 6. DE CALI, REGISTRADA EL 26 DE LOS MISMOS VERIFICO DESEMGLOBE: POR ESC. #1444 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1984 NOTARIA 6. DE CALI, REGISTRADA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1984 VERIFICO RELOTEO.- LA SOCIEDAD MELENDEZ S.A. ADQUIRIO POR APOORTE QUE LE HIZO GARCES GIRALDO RMANOS POR ESC. #1431 DEL 13 DE MAYO DE 1949 NOTARIA 1. DE CALI, REGISTRADA EL 4 DE JULIO DE 1949. POR ESC. #4055 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1953 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE ENERO DE 1957 CAMBIO SU RAZON SOCIAL DE INGENIO MELENDEZ S.A. A INGENIO MELENDEZ LIMITADA. POR ESC. #7188 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1968 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE ENERO DE 1969 CAMBIO NUEVAMENTE SU RAZON SOCIAL A INGENIO MELENDEZ S.A. (HOY MELENDEZ S.A.)

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CARRERA 85 13-B-58 URB. EL INGENIO LOTE 3 MANZANA C AREA 250.00 M2
- 2) CARRERA 85 #13B1-58 (ACTUAL)(SEGUN ESC:#3527/2006)
- 3) LOTE Y CASA. #

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

192639

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-02-1985 Radicacion: 7232 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 251 del: 13-02-1985 NOTARIA 6. de CALI

ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. "CIUDAD JARDIN SAN JOAQUIN LIMITADA".

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-03-1985 Radicacion: 13722 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION 1103 del: 20-03-1985 SUPERINTENDENCIA BANCARIA de CALI

ESPECIFICACION: 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION SOBRE LOS INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DE LA URBANIZACION "EL INGENIO"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: SOCIEDAD "CIUDAD JARDIN SAN JOAQUIN LIMITADA"

X

ANOTACION: Nro 003



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-198994

Pagina 2

Impreso el 14 de Febrero de 2017 a las 11:20:22 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 15-05-1985 Radicacion: 21520 VALOR ACTO: \$ 980,000.00

Documento: ESCRITURA 625 del: 29-03-1985 NOTARIA 6. de CALI

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIUDAD JARDIN SAN JOAQUIN LTDA.

A: VALERO LLOREDA JOSE EDUARDO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-05-1985 Radicacion: VALOR ACTO: \$ 980,000.00

Documento: ESCRITURA 625 del: 29-03-1985 NOTARIA 6. de CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALERO LLOREDA JOSE EDUARDO

A: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR "FES"

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-05-1986 Radicacion: 20982 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1835 del: 15-05-1986 NOTARIA 3. de CALI

ESPECIFICACION: 999 RATIFICACION ESCR. #37 DE ENERO 15/85 NOTARIA 6. DE CALI.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD CIUDAD JARDIN SAN JOAQUIN LIMITADA"

X

A: SOCIEDAD MELENDEZ S.A.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-09-1987 Radicacion: 45068 VALOR ACTO: \$ 980,000.00

Documento: ESCRITURA 2052 del: 31-07-1987 NOTARIA 6. de CALI

Se cancela la anotacion No. 4,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR. #625.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR "FES"

A: VALERO LLOREDA JOSE EDUARDO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 25-09-1992 Radicacion: 62561 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2718 del: 24-09-1992 NOTARIA 7. de CALI

ESPECIFICACION: 999 DECLARACION ANTE EL NOTARIO SOBRE CONSTRUCCION DE MEJORA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: VALERO LLOREDA JOSE EDUARDO

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-03-1993 Radicacion: 18443 VALOR ACTO: \$ 23,000,000.00

Documento: ESCRITURA 36 del: 14-01-1993 NOTARIA 7. de CALI

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALERO LLOREDA JOSE EDUARDO

A: TABARES CASTILLO WILSON

X

A: ZAPATA CELMY

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-03-1995 Radicacion: 18123 VALOR ACTO: \$ 50,000,000.00

127

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 370-198994

Pagina 3

Impreso el 14 de Febrero de 2017 a las 11:20:22 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Documento: ESCRITURA 925 del: 03-03-1995 NOTARIA 6. de CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TABARES CASTILLO WILSON

DE: ZAPATA CELMI

A: CHICA CORTES HERALDO

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 16-02-1996 Radicacion: 1996-13507

VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 251 del: 05-02-1996 JDO 8 CIVIL CTO de CALI

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EJECUTIVO SOBRE DERECHOS DEL 50%. ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELEZ SANTAMARIA GLORIA

A: ZAPATA CELMY

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 12-07-1996 Radicacion: 1996-52122

VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1371 del: 04-07-1996 JUZG.9 C.CTO. de CALI

Se cancela la anotacion No. 10,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ART.558 DEL C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ZAPATA CELMY

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 12-07-1996 Radicacion: 1996-52122

VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1371 del: 04-07-1996 JUZG.9 C.CTO. de CALI

ESPECIFICACION: 402 EMBARGO HIPOTECARIO NOTA INFORMATIVA: EL REGISTRO DE LA PRESENTE MEDIDA SE COMUNICO AL JUZG.8 C.CTO.CALI, SEGUN OFICIO#GIC-E/907/96 DEL 16-07-96.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHICA CORTES HERALDO

A: TABARES CASTILLO WILSON

A: ZAPATA CELMI

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 07-01-1997 Radicacion: 1997-591

VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2319 del: 25-10-1996 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

Se cancela la anotacion No. 12,

ESPECIFICACION: 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL OFICIO #1371 DE 04-07-96 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHICA CORTES HERALDO

A: TABARES CASTILLO WILSON

A: ZAPATA CELMY

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 08-01-1997 Radicacion: 1997-592

VALOR ACTO: \$ 46,200,000.00

Documento: ESCRITURA 5047 del: 20-12-1996 NOTARIA 6 de CALI

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA [1 COLUMNA : MODO DE ADQUIRIR] B.F.#1130896 DEL 07-01-97.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-198994

Pagina 4

Impreso el 14 de Febrero de 2017 a las 11:20:22 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: TABARES CASTILLO WILSON
DE: ZAPATA CELMY
A: GUERRA HERRERA VICTOR MARIANO

14443842 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 11-03-1997 Radicacion: 1997-17111 VALOR ACTO: \$ 50,000,000.00
Documento: CERTIFICADO 024 del: 10-01-1997 NOTARIA 6 de CALI

Se cancela la anotacion No, 9,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.#925.CERT.SEGUN ESC.#5270 DEL 30-12-96
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CHICA CORTES HERALDO 16800216
A: ZAPATA CELMY X
A: TABARES CASTILLO WILSON X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 30-04-1997 Radicacion: 1997-30772 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1283 del: 22-04-1997 NOT.6 de CALI
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.GRAVAMEN SEGUNDA COLUMNA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUERRA HERRERA VICTOR MARIANO 14443842 X
A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 28-08-1998 Radicacion: 1998-67417 VALOR ACTO: \$ 28,000,000.00
Documento: ESCRITURA 786 del: 28-08-1998 NOTARIA 21 de CALI
Se cancela la anotacion No, 16,
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCT.#1283,SEGUN CERTIFICADO DE 28-08-98 -BF#1340874 DE 28-04-98
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA - COLMENA-
A: GUERRA HERRERA VICTOR MARIANO X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 31-08-1998 Radicacion: 1998-67652 VALOR ACTO: \$ 90,000,000.00
Documento: ESCRITURA 790 del: 28-08-1998 NOT.21 de CALI
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA.GRAVAMEN 2A.COLUMNA. B.FISC.1344688
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUERRA HERRERA VICTOR MARIANO 14443842 X
A: ROMO ROSERO MANUEL ANTONIO 12951659

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 24-09-1999 Radicacion: 1999-66998 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 2634 del: 23-09-1999 JUZGADO 9 C.DEL CTO. de CALI
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EJECUTIVO MIXTO MEDIDA CAUTELAR (CUARTA COLUMNA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROMO ROSERO MANUEL ANTONIO
A: GUERRA HERRERA VICTOR MARIANO X

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 06-02-2003 Radicacion: 2003-9092 VALOR ACTO: \$
Documento: RESOLUCION 0205000063 del: 29-01-2003 DIAN de CALI

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-198994

Pagina 5

Impreso el 14 de Febrero de 2017 a las 11:20:22 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0442 EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES - DIAN

A: GUERRA HERRERA VICTOR MARIANO

X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 17-11-2005 Radicacion: 2005-92422 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION ADMINISTR 0231001229 del: 16-11-2005 DIAN de CALI

Se cancela la anotacion No, 20,

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO RESOLUCION 20030205000063 DEL 29-01-2003

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-CALI

A: GUERRA HERRERA VICTOR MARIANO

14443842 X

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 12-04-2006 Radicacion: 2006-28773 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 222 del: 15-02-2006 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

Se cancela la anotacion No, 19,

ESPECIFICACION: 0753 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA OFICIO 2634 DEL 23-09-1999. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMO ROSERO MANUEL ANTONIO

A: GUERRA HERRERA VICTOR MARIANO

14443842 X

ANOTACION: Nro 23 Fecha: 28-09-2006 Radicacion: 2006-78229 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3527 del: 26-09-2006 NOTARIA 6 de CALI

ESPECIFICACION: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA CARRERA 85 #13B1-58 (B.F.#10365722/28-09-2006) (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GUERRA HERRERA VICTOR MARIANO

14443842 X

ANOTACION: Nro 24 Fecha: 28-09-2006 Radicacion: 2006-78230 VALOR ACTO: \$ 225,900,000.00

Documento: ESCRITURA 2807 del: 09-08-2006 NOTARIA 6 de CALI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (B.F.#10354860/15-08-2006) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRA HERRERA VICTOR MARIANO

14443842

A: SANCHEZ CLAUDIA YANET

24041513 X

ANOTACION: Nro 25 Fecha: 17-11-2006 Radicacion: 2006-93174 VALOR ACTO: \$ 60,000,000.00

Documento: ESCRITURA 4217 del: 16-11-2006 NOTARIA 6 de CALI

ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA B.F.10372305/2006-SEGUNDA COLUMNA- (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ CLAUDIA YANET

24041513 X

A: VILLADA ARIAS FRANCISCO JOSE

16472222

ANOTACION: Nro 26 Fecha: 12-03-2007 Radicacion: 2007-21795 VALOR ACTO: \$ 10,000,000.00

Documento: ESCRITURA 844 del: 08-03-2007 NOTARIA 6 de CALI

ESPECIFICACION: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA ABIERTA CONSTITUIDA POR ESC.# 4217 DEL 16-11-2006, NOT. 6 DE CALI,



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-198994

Pagina 6

Impreso el 14 de Febrero de 2017 a las 11:20:22 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

QUEDANDO EN CONSECUENCIA CONSTITUIDA POR LA SUMA DE \$ 70.000.000. -BTA. FISCAL # 50102668/2007. 2A COLUMNA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ CLAUDIA YANET 24041513 X

A: VILLADA ARIAS FRANCISCO JOSE 16472222

ANOTACION: Nro 27 Fecha: 28-07-2008 Radicacion: 2008-57485 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3114 del: 17-07-2008 NOTARIA 7 de CALI

ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA- BTA.FISCAL #00167154. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ CLAUDIA YANET 24041513 X

A: RODRIGUEZ LOPEZ OSCAR 16588196

ANOTACION: Nro 28 Fecha: 29-07-2008 Radicacion: 2008-57529 VALOR ACTO: \$ 70,000,000.00

Documento: CERTIFICADO 562 del: 25-07-2007 NOTARIA 6 de CALI

Se cancela la anotacion No, 25, 26,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESCR.#4217 AMPLIADA POR ESCR.#844.

(SEG.ESCR.#3523 24-09-2007 NOTARIA SEXTA CALI) BTA.FISCAL #00167149.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLADA ARIAS FRANCISCO JOSE 16472222

A: SANCHEZ CLAUDIA YANET X

ANOTACION: Nro 29 Fecha: 23-02-2009 Radicacion: 2009-12633 VALOR ACTO: \$ 20,000,000.00

Documento: ESCRITURA 429 del: 18-02-2009 NOTARIA 10 de CALI

Se cancela la anotacion No, 27,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESCR.3114 DEL 17-07-2008 NOT.7 CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ LOPEZ OSCAR 16588196

A: SANCHEZ CLAUDIA YANET 24041513 X

ANOTACION: Nro 30 Fecha: 23-02-2009 Radicacion: 2009-12633 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 429 del: 18-02-2009 NOTARIA 10 de CALI

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ CLAUDIA YANET 24041513 X

A: NOREÑA GIRALDO VICTOR JULIO 70827283

ANOTACION: Nro 31 Fecha: 09-03-2009 Radicacion: 2009-16443 VALOR ACTO: \$ 90,000,000.00

Documento: ESCRITURA 2622 del: 09-08-2006 NOTARIA 21 de CALI

Se cancela la anotacion No, 18,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -CANCELACION DE HIPOTECA ESCRITURA # 790 DEL 28-08-98

NOTARIA 21 CALI(SE PROTOCOLIZA POR ESTA ESCRITURA OFICIO # 658 DEL 01-06-2005 DEL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE

CALI B.F.#00235450 DEL 24-02-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-198994

Pagina 7

Impreso el 14 de Febrero de 2017 a las 11:20:22 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: GUERRA HERRERA VICTOR MARIANO

14443842

ANOTACION: Nro 32 Fecha: 05-08-2009 Radicacion: 2009-55460 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2431 del: 29-07-2009 NOTARIA 13 de CALI

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ CLAUDIA YANET 24041513 X

A: BEDOYA BOLIVAR JAIRO Y/O Y/O 2602529

A: MARIN VARON AUDREY 31993001

ANOTACION: Nro 33 Fecha: 09-10-2009 Radicacion: 2009-74012 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3327 del: 30-09-2009 NOTARIA 13 de CALI

ESPECIFICACION: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO -B.F.00302672 DE 09-10-2009 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ CLAUDIA YANET 24041513 X

DETANCOURT SUAREZ HECTOR FABIO 10481016

ANOTACION: Nro 34 Fecha: 29-01-2010 Radicacion: 2010-6314 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION 0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 35 Fecha: 26-09-2011 Radicacion: 2011-87426 VALOR ACTO: \$ 10,000,000.00

Documento: CERTIFICADO 000614 del: 19-09-2011 NOTARIA 13 de CALI

Se cancela la anotacion No, 30,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA, CONSTITUIDA POR ESCRITURA # 429 DEL 18/02/2009 NOTARIA DECIMA DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN VARON AUDREY 31993001

A: SANCHEZ CLAUDIA YANET 24041513

ANOTACION: Nro 36 Fecha: 03-02-2012 Radicacion: 2012-10171 VALOR ACTO: \$ 46,000,000.00

Documento: CERTIFICADO 000056 del: 01-02-2012 NOTARIA 13 de CALI

Se cancela la anotacion No, 32,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESC.#2431/2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN VARON AUDREY 31993001

A: SANCHEZ CLAUDIA YANET 24041513 X

ANOTACION: Nro 37 Fecha: 03-02-2012 Radicacion: 2012-10171 VALOR ACTO: \$

Documento: CERTIFICADO 000056 del: 01-02-2012 NOTARIA 13 de CALI



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-198994

Pagina 8

Impreso el 14 de Febrero de 2017 a las 11:20:22 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Se cancela la anotacion No, 33,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES USUFRUCTO ESC.#3327/2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BETANCOURT SUAREZ HECTOR FABIO

10481016

A: SANCHEZ CLAUDIA YANET

24041513 X

ANOTACION: Nro 38 Fecha: 15-05-2012 Radicacion: 2012-41082

VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1238 del: 15-05-2012 NOTARIA 13 de CALI

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ CLAUDIA YANET

24041513 X

A: INVERSORA IMPERIO S.A.S.

9001875768

ANOTACION: Nro 39 Fecha: 30-05-2012 Radicacion: 2012-45880

VALOR ACTO: \$ 15,000,000.00

Documento: CERTIFICADO 1367 del: 25-05-2012 NOTARIA 3 de CALI

Se cancela la anotacion No, 38,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -HIPOTECA-ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1238 DEL 15-05-2012

NOTARIA TRECE (13) DE CALI-(SEGUN ESCRITURA PUBLICA 1367 DEL 25-05-2012)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSORA IMPERIO S.A.S.

A: SANCHEZ CLAUDIA YANET

X

ANOTACION: Nro 40 Fecha: 30-05-2012 Radicacion: 2012-45884

VALOR ACTO: \$ 460,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1549 del: 11-05-2012 NOTARIA 3 de CALI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA-AUTORIZACION DE REGISTRO DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y
VALORIZACION-ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-B.F.001-05-1000256095 DEL 16-05-2012- (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ CLAUDIA YANET

24041513

A: ARDILA TORO LUIS EDUARDO

16752950 X

ANOTACION: Nro 41 Fecha: 30-05-2012 Radicacion: 2012-45884

VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1549 del: 11-05-2012 NOTARIA 3 de CALI

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARDILA TORO LUIS EDUARDO

16752950 X

A: BANCO DAVIVIENDA S. A.

8600343137

ANOTACION: Nro 42 Fecha: 30-05-2012 Radicacion: 2012-45884

VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1549 del: 11-05-2012 NOTARIA 3 de CALI

ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ARDILA TORO LUIS EDUARDO

16752950 X

A: VELASCO VALENCIA JANETH (COMPA/ERA PERMANENTE)

66757834

ANOTACION: Nro 43



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-198994

Pagina 10

Impreso el 14 de Febrero de 2017 a las 11:20:22 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

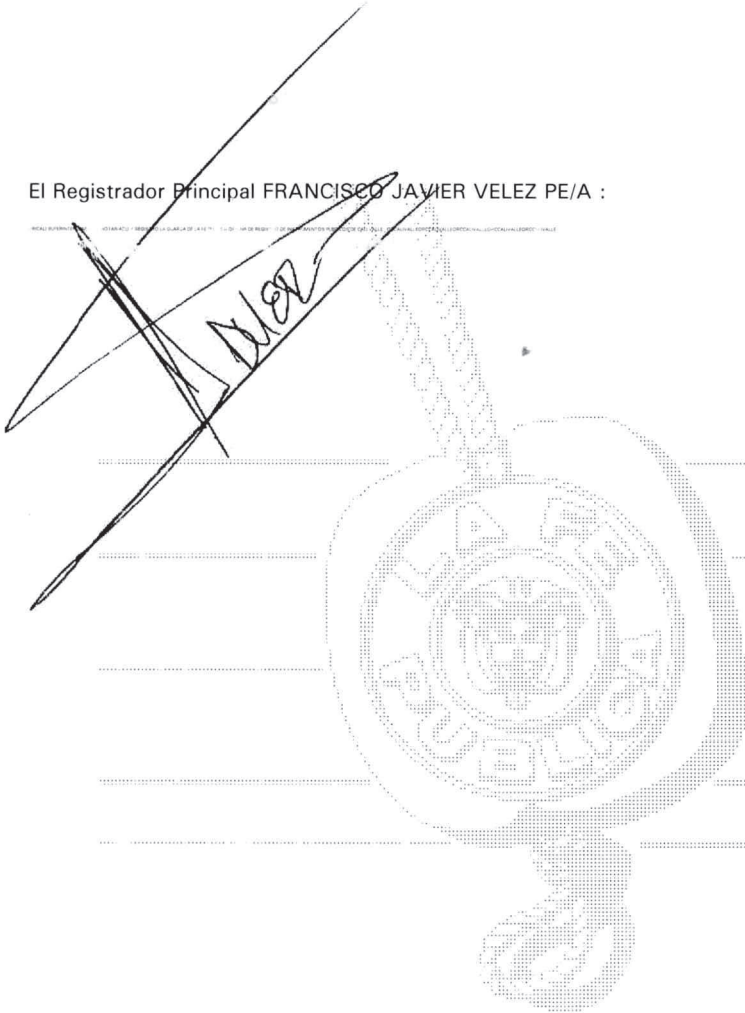
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CORRE28 Impreso por:CORRE28

TURNO: C2017-1079 FECHA: 14-02-2017

El Registrador Principal FRANCISCO JAVIER VELEZ PE/A :



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 633

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00054-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Faver Ramírez Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado en diferentes entidades financieras.

Siendo lo anterior procedente, será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado: Faver Ramírez Ramírez, identificado con la C.C. No. 16.766.598, en las entidades financieras relacionadas en el ID 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$587.546.356 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



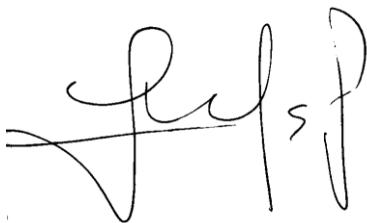
CO-SC5780-178



que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 634

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00112-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Alberto José Vidal Satizabal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado especial coadyuvado por los apoderados judiciales de los extremos intervinientes en la Lits, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y, atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

Sin embargo, en virtud a que, este despacho aceptó solicitud de remanentes que hiciera el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Fl. 80), se procederá a dejar a disposición de la citada entidad las cautelas aquí decretadas, ordenando la remisión de la constancia de embargo y el acta de secuestro de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 466 del C.G.P.

Finalmente, se advierte al apoderado de la parte actora que, en caso de tener en su poder el (os) pagaré (s) original (es) base de ejecución, deberá entregarlo (s) en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, por embargo de remanentes (*proceso radicado bajo la partida 013-2019-00243*), las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

• Embargo y secuestro de inmuebles.	Auto del 14-05-2019 – Oficio No. 550 del 14-05-2019 – Fls. 67-68 del cuaderno principal.
---	--

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo.

Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene y, que en los casos que se requiera, deberá remitir la comunicación con sus respectivos anexos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 466 del C.G. del Proceso.

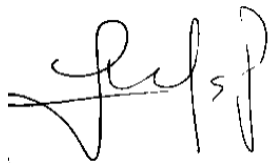
TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que, en caso de tener en su poder el (os) pagaré (s) original (es) base de ejecución, deberá entregarlo (s) en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes inmuebles distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria Nos. 370-717776 y 370-717832, contenida en la Escritura Pública No. 2.813 del 01-11-2016, de la Notaría 11 del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 635

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00112-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Alberto José Vidal Satizabal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

En atención a que, en providencia de la misma fecha se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin que las partes indicaran el valor recibido y /o cancelado por tal concepto, se les requerirá para que en un término perentorio informen lo descrito a este despacho para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recibido por concepto del pago total realizado por el demandado, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez